

*Emitidas durante  
el año 2015*

# **RECOPIACION DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PROCESAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia**



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2015.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por el TSJ a través de la **Sala Procesal Administrativa**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

*Saludos cordiales*

*Julio/2016*



## Indices

### *Por carátula*

- **"AGUILAR FABIO MARCELO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2469/2008) - Acuerdo: 81/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver](#)
- **"ALUSTIZA STELLA MARIS Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1854/2006) – Acuerdo: 01/15 - Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **"AMPEL S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 231/2001) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"ARCE ELSA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2621/2008) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3376/2011) – Acuerdo: 105/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)
- **"BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2118/2007) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 17/10/2015 [ver](#)
- **"BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3494/2011) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)
- **"CABRAL ALEJANDRO Y OTRA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN (PODER JUDICIAL) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3554/2011) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"CASERES HAYDEE C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 919/2003) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)
- **"CIBES LUCRECIA ESTHER C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** – (Expte.: 504716/2015) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"CODISTEL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2558/2008) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS WALTER CEFERINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2637/2009) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 03/06/2015 [ver](#)
- **"COSENTINO NOEMI SUSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2623/2009) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 10/08/2015 [ver](#)
- **"DALTON ROSANA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3745/2012) – Acuerdo: 59/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver](#)
- **"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1750/2006) – Acuerdo: 03/15 – Fecha:



24/02/2015 [ver](#)

- **"DI LAURO IVANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3564/2011) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 05/08/2015 [ver](#)
- **"ERRECART DELIA MABEL C/ ISSN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3459/2013) – Acuerdo: 88/15 – Fecha: 06/11/2015 [ver](#)
- **"F. J. M. Y OTRA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2160/2007) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ PILAR ENCARNACION C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2659/2009) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1373/2004) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 02/03/2015 [ver](#)
- **"GONZALEZ NOLFA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3148/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"GUALMES ESTEBAN DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2407/2008) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3399/2011) – Acuerdo: 70/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"JEREZ OCTAVIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4155/2013) – Acuerdo: 83/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)
- **"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3156/2010) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 6076/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 01/07/2015 [ver](#)
- **"LATOR GASTON ABEL CEFERINO Y OTRO C/ COMISION MUNICIPAL VILLA PEHUENIA Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2413/2008) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"LIPTAK RODOLFO VALERIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3550/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)
- **"MEDINA LORENA VANESSA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1297/2004) – Acuerdo: 50/14 - Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 4794/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
- **"MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3069/2010) – Acuerdo: 55/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)



- **"LOPEZ OSORNIO JORGE GILBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3204 - Año 2010) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"MARTIN GERMAN DARIO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3435/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"MELIDEO CAMILO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1932/2006) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"MELLAO ADOLFO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3581/2012) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"MOYA MARTA ROSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 975/2003) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"NOVOA JORGELINA VANESSA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2318/2007) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"ÑANCUCHE EMILIA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3345/2011) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 27/07/2015 [ver](#)
- **"OMEGA MLP S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2595/2008) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"PEREIRA PAULA FERNANDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2478/2008) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CURIPAN CARLOS ALBERTO S/ ACCION DE LESIVIDAD"** – (Expte.: 3428/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 12/08/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LEZANA GABRIELA CECILIA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 5036/2014) – Acuerdo: 54/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ RADOCAJ JORGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 6014/2014) – Acuerdo: 58/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)
- **"RAMÍREZ BEATRIZ Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2355/2008) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"RIQUELME JESSICA JOANNA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2808/2009) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"ROMERO LUIS OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2477/2008) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- **"SAAVEDRA RAUL ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2652/2009) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"SANTOS VICTOR OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3060/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"SEGURA JORGE ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1802/2006) – Acuerdo: 57/15 – Fecha:



07/09/2015 [ver](#)

- **"SIDE OLGA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3367/2011) – Acuerdo: 74/15 – Fecha: 14/11/2015 [ver](#)
- **"SURFRIGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2860/2009) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"VESPOLI NORMAN JORGE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3568/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 07/08/2015 [ver](#)
- **"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 4548/2013) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2686/2009) – Acuerdo: 89/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver](#)



### Por Tema

#### Acción de inconstitucionalidad

- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 4794/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)

#### Acción de lesividad

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CURIPAN CARLOS ALBERTO S/ ACCION DE LESIVIDAD"** – (Expte.: 3428/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 12/08/2015 [ver](#)

#### Acción procesal administrativa

- **"AMPEL S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 231/2001) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"LATOR GASTON ABEL CEFERINO Y OTRO C/ COMISION MUNICIPAL VILLA PEHUENIA Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2413/2008) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)

#### Administración pública

- **"SEGURA JORGE ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1802/2006) – Acuerdo: 57/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"LIPTAK RODOLFO VALERIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3550/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)

#### Allanamiento

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LEZANA GABRIELA CECILIA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 5036/2014) – Acuerdo: 54/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)

#### Competencia contencioso administrativa

- **"CIBES LUCRECIA ESTHER C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** –(Expte.: 504716/2015) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)

#### Contratos administrativos

- **"OMEGA MLP S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2595/2008) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"CODISTEL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2558/2008) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)

#### Daños y perjuicios



- **"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1750/2006) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"ÑANCUCHE EMILIA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3345/2011) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 27/07/2015 [ver](#)

#### *Derecho tributario*

- **"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3156/2010) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)

#### *Dominio público*

- **"PEREIRA PAULA FERNANDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2478/2008) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)
- **"SAAVEDRA RAUL ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2652/2009) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)

#### *Empleo Público*

- **"MEDINA LORENA VANESSA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 1297/2004) – Acuerdo: 50/14 - Fecha: 11/12/2014 [ver](#)
- **"MARTIN GERMAN DARIO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3435/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"GONZALEZ NOLFA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3148/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"RIQUELME JESSICA JOANNA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2808/2009) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ PILAR ENCARNACION C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2659/2009) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS WALTER CEFERINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2637/2009) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 03/06/2015 [ver](#)
- **"ARCE ELSA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2621/2008) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- **"DI LAURO IVANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3564/2011) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 05/08/2015 [ver](#)
- **"ROMERO LUIS OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2477/2008) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)





- **"MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3069/2010) – Acuerdo: 55/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2686/2009) – Acuerdo: 89/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver](#)
- **"SIDE OLGA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3367/2011) – Acuerdo: 74/15 – Fecha: 14/11/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3399/2011) – Acuerdo: 70/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
- **"ERRECART DELIA MABEL C/ ISSN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3459/2013) – Acuerdo: 88/15 – Fecha: 06/11/2015 [ver](#)
- **"JEREZ OCTAVIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4155/2013) – Acuerdo: 83/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)

#### *Gastos del proceso*

- **"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** – (Expte.: 4548/2013) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)

#### *Impuestos provinciales*

- **"ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3376/2011) – Acuerdo: 105/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)

#### *Intereses*

- **"CASERES HAYDEE C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 919/2003) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)

#### *Jubilación y pensiones*

- **"ALUSTIZA STELLA MARIS Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1854/2006) – Acuerdo: 01/15 - Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **"MELIDEO CAMILO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1932/2006) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"COSENTINO NOEMI SUSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2623/2009) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 10/08/2015 [ver](#)
- **"MELLAO ADOLFO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3581/2012) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)

#### *Ley de cooperativas*



- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 6076/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 01/07/2015 [ver](#)

#### **Modos anormales de terminación del proceso**

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ RADOCAJ JORGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 6014/2014) – Acuerdo: 58/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)

#### **Obligaciones de dar sumas de dinero**

- **"SANTOS VICTOR OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3060/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)

#### **Prescripción**

- **"BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2118/2007) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 17/10/2015 [ver](#)

#### **Procesos de ejecución**

- **"NOVOA JORGELINA VANESSA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2318/2007) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)

#### **Responsabilidad de Estado**

- **"SURFRIGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 2860/2009) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"GUALMES ESTEBAN DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2407/2008) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ OSORNIO JORGE GILBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3204 - Año 2010) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"MOYA MARTA ROSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 975/2003) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"AGUILAR FABIO MARCELO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2469/2008) - Acuerdo: 81/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver](#)

#### **Seguridad Social**

- **"VESPOLI NORMAN JORGE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3568/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 07/08/2015 [ver](#)
- **"F. J. M. Y OTRA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2160/2007) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)



### Seguros

- **"BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3494/2011) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)

### Servidumbres administrativas

- **"GOMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1373/2004) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 02/03/2015 [ver](#)

### Subrogancia

- **"CABRAL ALEJANDRO Y OTRA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN (PODER JUDICIAL) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3554/2011) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- **"DALTON ROSANA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3745/2012) – Acuerdo: 59/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver](#)



**Boletín N° 1**

- **"MEDINA LORENA VANESSA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1297/2004) – Acuerdo: 50/14 - Fecha: 11/12/2014 [ver](#)

**Boletín N° 2**

- **"ALUSTIZA STELLA MARIS Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1854/2006) – Acuerdo: 01/15 - Fecha: 06/02/2015 [ver](#)
- **"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1750/2006) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"MARTIN GERMAN DARIO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3435/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 24/02/2015 [ver](#)
- **"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – (Expte.: 4794/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 23/02/2015 [ver](#)
- **"SURFRIGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2860/2009) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1373/2004) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 02/03/2015 [ver](#)
- **"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3156/2010) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 05/03/2015 [ver](#)
- **"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 4548/2013) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"GUALMES ESTEBAN DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2407/2008) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 10/03/2015 [ver](#)
- **"MELIDEO CAMILO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 1932/2006) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 27/02/2015 [ver](#)
- **"BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3494/2011) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 19/03/2015 [ver](#)

**Boletín N° 3**

- **"AMPEL S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 231/2001) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)



- **"GONZALEZ NOLFA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3148/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"RIQUELME JESSICA JOANNA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2808/2009) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"OMEGA MLP S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 2595/2008) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"LATOR GASTON ABEL CEFERINO Y OTRO C/ COMISION MUNICIPAL VILLA PEHUENIA Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2413/2008) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"SANTOS VICTOR OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3060/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 27/04/2015 [ver](#)
- **"GOMEZ PILAR ENCARNACION C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2659/2009) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 26/05/2015 [ver](#)
- **"CONTRERAS WALTER CEFERINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2637/2009) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 03/06/2015 [ver](#)

#### Boletín N° 4

- **"ÑANCUCHE EMILIA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3345/2011) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 27/07/2015 [ver](#)
- **"PEREIRA PAULA FERNANDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2478/2008) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 31/07/2015 [ver](#)
- **"COSENTINO NOEMI SUSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2623/2009) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 10/08/2015 [ver](#)
- **"NOVOA JORGELINA VANESSA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2318/2007) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 11/08/2015 [ver](#)
- **"LOPEZ OSORNIO JORGE GILBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3204 - Año 2010) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)
- **"VESPOLI NORMAN JORGE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3568/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 07/08/2015 [ver](#)

#### Boletín N° 5

- **"LA ROSA JORGE FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 6076/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 01/07/2015 [ver](#)
- **"MOYA MARTA ROSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 975/2003) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 30/07/2015 [ver](#)



- "ARCE ELSA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" - (Expte.: 2621/2008) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- "DI LAURO IVANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" - (Expte.: 3564/2011) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 05/08/2015 [ver](#)
- "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CURIPAN CARLOS ALBERTO S/ ACCION DE LESIVIDAD" – (Expte.: 3428/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 12/08/2015 [ver](#)
- "MELLAO ADOLFO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3581/2012) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 31/08/2015 [ver](#)
- "ROMERO LUIS OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2477/2008) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- "MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3069/2010) – Acuerdo: 55/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- "F. J. M. Y OTRA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" - (Expte.: 2160/2007) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 03/09/2015 [ver](#)
- "CABRAL ALEJANDRO Y OTRA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN (PODER JUDICIAL) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 3554/2011) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LEZANA GABRIELA CECILIA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 5036/2014) – Acuerdo: 54/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- "RAMÍREZ BEATRIZ Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2355/2008) – Acuerdo: 56/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)
- "SEGURA JORGE ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 1802/2006) – Acuerdo: 57/15 – Fecha: 07/09/2015 [ver](#)

#### Boletín N° 6

- "LIPTAK RODOLFO VALERIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" - (Expte.: 3550/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 13/10/2015 [ver](#)
- "CASERES HAYDEE C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 919/2003) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)
- "ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 2686/2009) – Acuerdo: 89/15 – Fecha: 11/11/2015 [ver](#)
- "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ RADOCAJ JORGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA" – (Expte.: 6014/2014) – Acuerdo: 58/15 – Fecha: 21/09/2015 [ver](#)
- "SIDE OLGA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL



- ADMINISTRATIVA"** –(Expte.: 3367/2011) – Acuerdo: 74/15 – Fecha: 14/11/2015 [ver](#)
- **"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3399/2011) – Acuerdo: 70/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
  - **"ERRECART DELIA MABEL C/ ISSN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3459/2013) – Acuerdo: 88/15 – Fecha: 06/11/2015 [ver](#)
  - **"AGUILAR FABIO MARCELO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2469/2008) - Acuerdo: 81/15 – Fecha: 23/10/2015 [ver](#)
  - **"DALTON ROSANA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 3745/2012) – Acuerdo: 59/15 – Fecha: 24/09/2015 [ver](#)
  - **"CIBES LUCRECIA ESTHER C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** – (Expte.: 504716/2015) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
  - **"SAAVEDRA RAUL ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2652/2009) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
  - **"BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2118/2007) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 17/10/2015 [ver](#)
  - **"CODISTEL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 2558/2008) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 14/10/2015 [ver](#)
  - **"JEREZ OCTAVIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: 4155/2013) – Acuerdo: 83/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver](#)
  - **"ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – (Expte.: 3376/2011) – Acuerdo: 105/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)





**"MEDINA LORENA VANESSA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 1297/2004) – Acuerdo: 50/14 - Fecha: 11/12/2014

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. RECATEGORIZACION. REMUNERACION. BONIFICACION. RECHAZO DE LA DEMANDA.

La actora solicita: a) el reencasillamiento a la categoría OSC, a partir de julio 2002 (fecha de presentación del título de Licenciada en Servicio Social); b) el otorgamiento de la bonificación: "Tiempo pleno", también desde julio 2002 (por la misma razón); c) el otorgamiento de la bonificación: "Actividad crítica asistencial", desde julio 2001 (fecha en que es trasladada al Centro de Salud San Lorenzo Norte).

Con respecto al "reencasillamiento" retroactivo a la fecha en que se recibió de Licenciada en Servicio Social, se recuerda una premisa básica: los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente público (cuestión que aquí se encuentra involucrada) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta.

En el caso, la actora fue designada para cumplir con una función (auxiliar administrativa; no requería título); recién, por medio del Decreto 1999 se procedió a la asignación de una nueva función acorde con el título obtenido; para esto, se convirtió e imputó el nuevo cargo (ahora OSC) y, se otorgaron las bonificaciones correspondientes al régimen de la nueva función. Siendo ello así, no se advierte que la Administración haya actuado en forma ilegítima; obtenido el título, evaluada la solicitud de la actora, y previa intervención de las autoridades competentes, se procedió al cambio requerido, sin que exista razón para considerar que debió haberse hecho en forma retroactiva. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión examinada.

Con respecto, al otorgamiento de la bonificación: "Tiempo pleno" desde julio 2002.

La actora fue designada como auxiliar administrativa. Por Decreto 1188/99, art. 5, se estableció que percibiría a partir del 1/4/99, la bonificación de la carrera sanitaria por "prolongación de jornada", con una prestación de 44 horas semanales de labor, de acuerdo a lo establecido en el art. 7, pto I, inciso D, apartado 4 de la Ley 2265 -sin cumplimentar previsiones de rotatividad y francos no calendarios-, equivalente a 580 puntos. La misma función "auxiliar administrativa" se mantuvo en la disposición 17/01 que la asigna en forma transitoria al centro de Salud San Lorenzo Norte y, también, en la disposición 35/01 que establece ese destino como permanente (desempeño de funciones como auxiliar administrativa en servicio social). Luego, recién cuando se dicta el Decreto 1999/3, la situación muta. La autoridad competente le asigna otra función y otro régimen, para lo cual limita la anterior bonificación. Entonces, es claro que en este contexto, y en consideración al régimen que venía desempeñando la actora, no hay razón que justifique reconocerle en forma retroactiva la bonificación por "tiempo pleno". Se reitera, el régimen de tiempo dedicado a la función que se adopta (y en función de ello se pagan las bonificaciones), no es una decisión del agente sino de la autoridad competente y en consideración a las necesidades del servicio –no del empleado–.

En cuanto al pago retroactivo de la bonificación por "actividad crítica técnico asistencial" –al mes de Julio de 2001 que fue asignada al Centro de Salud San Lorenzo Norte.

No hay posibilidad de reconocer en forma retroactiva esta bonificación cuando, al momento en que fue asignada al Centro de Salud de San Lorenzo Norte (23/7/01) no había finalizado su carrera de Licenciada en Servicio Social; no puede acreditar "título"; tampoco puede documentar un mínimo de tres años de trabajo efectivo y continuo en ese servicio; no se trata de una bonificación automática sino que, como se dijo, requiere de una autorización de la Subsecretaría de Salud a pedido de los servicios de una jurisdicción, etc.





En síntesis, ninguna de las pretensiones de demanda puede tener favorable acogida. Las costas deberán ser soportadas por la actora perdedora en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del CPC y C. [Ver Boletín N° 1/15](#)

**"ALUSTIZA STELLA MARIS Y OTRO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia - (Expte.: 1854/2006) – Acuerdo: 01/15 - Fecha: 06/02/2015

SEGURIDAD SOCIAL: Jubilación y pensiones.

JUBILACION. EMPLEO PÚBLICO. HABER JUBILATORIO. DOCENTES. DIFERENCIA DE HABERES JUBILATORIOS. INCENTIVO DOCENTE. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. ACTO ADMINISTRATIVO. DETERMINACION DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO.

Nota: la sentencia sigue los antecedentes del Tribunal Superior de Justicia en el tema de incentivo docente (Ac. 1510/08 y 1549/08) y más acá en el tiempo, in re: "Rodríguez Alicia" Ac. 22/11 y "Garaygorta Ana Genoveva" Ac. 61/13. [Ver Boletín N° 2/15](#)

**"DARUICH JOSE ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 1750/2006) – Acuerdo: 03/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Daños y perjuicios.

PARQUE INDUSTRIAL. ACTA DE TENENCIA PRECARIA. MEJORAS EN EL LOTE. INCUMPLIMIENTO. CADUCIDAD DEL ACTA. ACTO ADMINISTRATIVO. REGULARIDAD DEL ACTO. CONCORDANCIA CON HECHOS ACREDITADOS. MOTIVACION. AUSENCIA DE ERROR. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde rechazar la demanda mediante la cual se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que los actores dicen haber padecido por el accionar ilegal de la Municipalidad de Centenario con motivo del dictado del Decreto N° 1235/04 que declara la caducidad del Acta de Tenencia Precaria del lote lindante a la fábrica de ladrillo que se estaba desarrollando y solicitado en su oportunidad con el objeto de colocar allí el acopio de materiales (tierra, aserrín, leña, arcilla, etc.) necesarios para realizar la actividad de la fábrica. Ello es así, toda vez que no puede advertirse que los actores hayan cumplido con las obligaciones asumidas y las testimoniales rendidas son coincidentes en punto a que no se realizaron las mejoras comprometidas. Con ello se pone de relieve la concordancia existente entre la situación de hecho en que se fundamenta el Decreto impugnado y las circunstancias fácticas acreditadas en el mismo expediente administrativo en el cual se dictó. En relación al alegado vicio o error en la motivación, tampoco se advierte que esté configurado, ya que a la luz de las constancias obrantes tanto en el expediente administrativo como en el Acta de tenencia precaria oportunamente suscripta y lo dispuesto por la Ordenanza N° 375/90; la cuestionada Ordenanza N° 1235/2004, tiene motivación suficiente y concordante con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, que tampoco fueron desvirtuadas con la prueba rendida en esta instancia judicial. [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)



**"MARTIN GERMAN DARIO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 3435/2011) – Acuerdo: 04/15 – Fecha: 24/02/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

LEGITIMO ABONO. ASESOR. FALTA DE DESIGNACION. EFECTIVA PRESTACION DE TAREAS. PRUEBA. FUNCIONARIO DE HECHO. RECONOCIMIENTO DE LA LABOR. MONTO DE LA CONDENA. PARAMETROS.

Corresponde hacer lugar a la demanda en la que se peticiona el pago, en concepto de legítimo abono, de los salarios correspondientes al periodo marzo a septiembre de 2009, meses en los que el actor se desempeñó en el cargo de Asesor (AGI) de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia sin el correspondiente acto administrativo de designación, pues, dado que está acreditada la prestación de tareas, le asiste derecho al accionante a que se le reconozca una contraprestación aun cuando no exista designación regular (art. 14 bis. Constitución Nacional y art. 38 inc. e de la Constitución Provincial). En cuanto a la medida del reconocimiento, no estará dada por el salario que hubiera percibido, de haber sido designado, en el periodo reclamado. [...] En efecto, la situación del actor, (...), es la de funcionario de hecho, por lo que mal puede hablarse de reconocimiento de haberes, que son la contraprestación debida por la Administración por los servicios prestados por quien ha sido expresamente designado para ocupar un cargo (situación que ostentó el actor recién en octubre de 2009). Por lo tanto, la retribución o compensación no puede ser de índole salarial. Consiguientemente, resulta razonable fijar la compensación (...), en una suma única y total, que se estima en \$20.000. [Ver Boletín N° 2/15](#)

3

**"MORAÑA CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 4794/2014) – Interlocutoria: 01/15 – Fecha: 23/02/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de inconstitucionalidad.

MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN. ORDENANZA MUNICIPAL. INTENDENTE MUNICIPAL. CONCEJALES. REELECCION INDEFINIDA. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL. CARTA ORGANICA.

Habrà de hacerse lugar a la medida cautelar, peticionada dentro del marco de una acción autónoma de inconstitucionalidad, y por ello suspender la vigencia de la Ordenanza N° 2418/13, dictada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Cutral Co –B.O 16/05/2014-, la cual al enmendar los artículos 36 y 48 de la Carta Orgánica Municipal, deroga la prohibición de reelección por más de un período consecutivo del intendente y los concejales; toda vez que del mero confronte del artículo 305 de la Constitución Provincial –incorporado bajo el título “Prohibición de reelección indefinida” por la convención constituyente del año 2006- con la ordenanza cuestionada precisamente por inconstitucional, ya permite colegir –prima facie- que la impugnación sobre la cual se sustenta la acción intentada posee bases “fuertemente verosímiles”. [Ver Boletín N° 2/15](#)

**"SURFRIGO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 2860/2009) – Acuerdo: 05/15 – Fecha: 27/02/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad de Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. MUNICIPIO. RESOLUCION DEL JUEZ DE FALTAS. TRANSPORTE DE MERCADERÍA REFRIGERADA. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE LA TEMPERATURA. VALORACION DE LA PRUEBA.



Debe ser admitida la demanda de indemnización de los daños y perjuicios generados por la decisión de la Justicia de Faltas de la Ciudad de Zapala de ordenar el decomiso y la destrucción de la mercadería que era transportada en un camión frigorífico -furgón térmico semiremolque con doble puerta trasera- por supuesta falta de refrigeración adecuada, pues, se comprobó -estudio de termodinámica- que el procedimiento de verificación de las temperaturas dentro del transporte no fue técnicamente adecuado y, por otro lado, no se efectuó la debida constatación de la potencialidad de peligro para la salud de la población de dichos alimentos. [Ver Boletín N° 2/15](#)

**"GOMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 1373/2004) – Acuerdo: 07/15 – Fecha: 02/03/2015

DERECHOS REALES: Servidumbres administrativas.

DOMINIO. RESTRICCIONES AL DOMINIO. SERVIDUMBRE DE PASO. INMUEBLE URBANO. CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES. SUBDIVISION. VISADO. ACTO ADMINISTRATIVO. REVOCACION. ACTUAR ILEGITIMO. DAÑOS Y PERJUICIOS. LUCRO CESANTE. PERDIDA DE VALOR DE MERCADO. DAÑO MORAL.

Cabe hacer lugar a la nulidad parcial de la Resolución Nro. 962/99 dictada por la Municipalidad de San Martín de los Andes -igual solución se impone al analizar los actos administrativos posteriores-, que exige la apertura de una servidumbre de tránsito al uso público, toda vez que la servidumbre fue constituida bajo el derecho privado, siendo beneficiarios de la misma, solamente los propietarios del fundo lindero.

Es una servidumbre de derecho privado aquella que fue constituida por escritura pública entre dos particulares, en beneficio del fundo lindante, y sin intervención del Estado ni finalidad de bien público.

El visado municipal de un plano de subdivisión de lotes es un acto administrativo estable que generó derechos subjetivos al propietario, y por ende, no puede ser revocado –o alterado su alcance- en sede administrativa, sin recurrir a la lesividad.

La Administración no puede cambiar por sí sola un acto administrativo estable en perjuicio del administrado, aún cuando invoque el interés público, dado que importaría habilitar la revocación en sede administrativa, prohibida en nuestro derecho público.

[...] si bien se encuentra acreditado el actuar ilegítimo de la Administración, lo cierto es que en autos no se haya acreditada la efectiva ocurrencia de los perjuicios invocados, ni la relación causal necesaria entre éstos y el obrar de la comuna.

Respecto al daño material solicitado, de su formulación se desprende que consiste en el “lucro cesante” en tanto reclama una ganancia -por la venta de los lotes- que dejó de percibir. Sin embargo, de las pruebas rendidas no puede afirmarse que se haya acreditado tal pérdida patrimonial, toda vez que [...] no se advierte una relación concreta y directa entre la alegada merma en las ventas (del año 2003) y la actuación municipal que, cabe resaltar, data del año 1999.

No cabe hacer lugar a la alegada “pérdida del valor de mercado de las parcelas” por no respetarse su esencia de “barrio cerrado” –como se alega en la demanda-. Es que, conforme se destaca en el acápite XII, el fraccionamiento nunca fue aprobado bajo tales parámetros, aún cuando su emplazamiento topográfico lo aislara parcialmente de la red vial urbana.

En tanto no se aprecia que existiera un padecimiento que tenga una entidad tal que trascienda las meras dificultades, turbaciones o incertidumbres que afectan a cualquier administrado en el tránsito por la vía administrativa; unido a la falta de demostración de que existiera un manejo arbitrario o conductas venales por parte de los funcionarios públicos intervinientes en las actuaciones administrativas u otra prueba que acredite una especial afección o padecimiento singular del accionante, llevan a rechazar la pretensión de indemnizar el daño moral. [Ver Boletín N° 2/15](#)



[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)

**"L'OREAL ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 3156/2010) – Acuerdo: 09/15 – Fecha: 05/03/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Derecho tributario.

MUNICIPIO. CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. MODIFICACION. ORDENANZA TRIBUTARIA. DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. LEGALIDAD. NATURALEZA JURIDICA. APLICACION RETROACTIVA. FALTA DE PREVISION NORMATIVA. NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION. OMISIONES. NULIDAD. DERECHO DE DEFENSA.

[...] los “Derechos de Publicidad y Propaganda” tal como se encuentran regulados en la Ordenanza analizada responden a las características de una tasa municipal (en igual sentido, Fallos 320:619).

[...] el hecho de que se grave la publicidad o propaganda exhibida en el interior de locales que pertenecen a los administrados no implica, por sí sólo la violación del derecho de propiedad, puesto que la función de contralor del Municipio se extiende a todos los espacios públicos y aquellos que, pese a constituir propiedad privada, se encuentran destinados al uso público o abiertos a la afluencia del público en general. Lo contrario implicaría aceptar que la comuna no puede realizar inspecciones y controles de cumplimiento de normas de seguridad e higiene, salubridad, moralidad, etc. en cualquier comercio situado dentro de su ejido (ej. confiterías, carnicerías, locales bailables, etc.) lo que resulta, a todas luces, irrazonable.

En cuanto al período comprendido desde 2003 a 2007 [...] Más allá de lo controvertido que pudiera resultar la regulación retroactiva del hecho imponible, lo cierto es que la Ordenanza Nro. 2670 -entró en vigencia con posterioridad a la fecha de su sanción, que fue el día 07/08/2008- no establece su aplicación a supuestos de hecho configurados con anterioridad a su entrada en vigencia. Esto veda la aplicación retroactiva de la Ordenanza tributaria.

Respecto a la liquidación determinativa del tributo por el período fiscal año 2008, cabe señalar que las deficiencias formales que surgen del procedimiento administrativo imponen la declaración de su nulidad. En efecto (...): a) El Acta Nro. 170, que contiene la liquidación de los derechos de publicidad y propaganda del año 2008 –hecha en base a las declaraciones juradas de terceros comerciantes- no se encuentra suscripta por autoridad competente alguna. b) En la cédula de notificación del Decreto 1886/08 que ratifica las liquidaciones efectuadas y resuelve dar traslado de las mismas a los responsables solidarios del pago, no surge que se hubiere adjuntado ni el Decreto ni el Anexo I que forma parte integrante del mismo (no se menciona el nro. de copias o, siquiera que se hayan entregado copias). Ello sumado a las alegaciones de la actora sobre la inexistencia de vista de las liquidaciones determinan la nulidad del procedimiento por afectación del derecho de defensa. c) Asimismo, el Decreto 1192/09, que determina la obligación tributaria también afecta el derecho de defensa del contribuyente, en tanto no contiene el período fiscal al que se refiere, la base imponible, los hechos imponibles verificados (metros cuadrados, tipos de publicidad, características, ubicación, etc.) limitándose a remitirse al dictamen legal, lo que contraviene expresamente los términos del artículo 16 de la Ordenanza Tributaria Municipal. [Ver Boletín N° 2/15](#)



**"ZUBAK ALEJANDRO DANIEL C/ MC KIDD JUAN CARLOS S/ DETERMINACION DE HONORARIOS"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 4548/2013) – Acuerdo: 10/15 – Fecha: 10/03/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA. BASE REGULATORIA.

[...] es innegable que el letrado peticionante tiene derecho a que se le regulen sus honorarios por los trabajos realizados en representación del demandado que surgen de las actuaciones administrativas (...). A tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1594, para la determinación de honorarios por trabajos extrajudiciales, se tendrán en cuenta las pautas mínimas fijadas en el art. 9° y las normas generales establecidas en el art. 6°. Además, para este caso, resulta aplicable la pauta establecida en el inc. 14 de la parte II del art. 9 que dispone que: "Por la representación o patrocinio letrado en reclamo o recurso administrativo, se aplicarán las normas de esta ley correspondientes a juicio ordinario, con un mínimo de quince (15) JUS."

Respecto a la base regulatoria corresponde considerar el monto del perjuicio fiscal por el que se pretendía responsabilizar al demandado, por ser el valor económico en juego en la cuestión (...). [Ver Boletín N° 2/15](#)

[Volver al índice](#)    -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)

6

**"GUALMES ESTEBAN DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Sala Procesal Administrativa – Tribunal Superior de Justicia – (Expte.: 2407/2008) – Acuerdo: 12/15 – Fecha: 10/03/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. PERSONAL POLICIAL. AGRESION EN LA VIA PÚBLICA. LESIONES. CONDENA EN SEDE PENAL. PREJUDICIALIDAD PENAL. INDEMANIZACION POR DAÑO. LUCRO CESANTE. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por quien recibió distintas heridas en su cuerpo –productos de trompadas, patadas y golpes con la culata de un arma de fuego- de parte de un agente de la policía de la provincia en oportunidad de un control de rutina, toda vez que se ha demostrado que el agente policial ha incurrido en ejercicio anómalo de su función, dado que existió un exceso en las funciones ejercidas por el funcionario policial que deben acotarse a la necesidad y proporcionalidad; conforme las obligaciones que le son impuestas por la Ley Orgánica de la Policía de Neuquén (Cfr. Ley 632). En consecuencia, la disvaliosa situación generada, unida a la conducta delictiva del funcionario policial que concreta el hecho dañoso, torna aplicable el dispositivo del art. 1112 C.C. que es el fundamento normativo de la imputación de responsabilidad que corresponde efectuar. [Ver Boletín N° 2/15](#)

**"MELIDEO CAMILO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 1932/2006) – Acuerdo: 06/15 – Fecha: 27/02/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.



EMPLEO PÚBLICO. HABER JUBILATORIO. DIFERENCIA EN LOS HABERES JUBILATORIOS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN. DETERMINACION DEL HABER JUBILATORIO. HABERES DEVENGADOS. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. INTERRUPTIÓN. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. PROPORCIONALIDAD.

Corresponde rechazar la demanda promovida por quien al momento de su jubilación prestaba servicios en el ámbito de la legislatura provincial y peticiona la devolución de las sumas de dinero que considera le fueron retenidas de su haber jubilatorio -más intereses- ya que la Resolución N° 135 emanada del codemandado ISSN hizo lugar a su petición, y reajustó su haber jubilatorio desde el 1/10/2004, cuando a su entender debió acoger el reajuste desde el año 1996. En primer término (...) en el orden jubilatorio la materia liberatoria se regula por las específicas previsiones que al respecto contiene la Ley 611. Así se ha dejado sentado que el derecho al beneficio resulta imprescriptible, pero con respecto a los haberes devengados, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 611, la presentación de la solicitud ante el Instituto interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor del beneficio solicitado (Cfr. Acuerdo 1224/04, RI N° 5316/06, y sus citas). De forma que el plazo de prescripción bienal se vio interrumpido por la interposición del reclamo administrativo, el 30/03/05 y, comenzando de nuevo su cómputo, la demanda fue interpuesta antes de que transcurrieran otros 2 años, el 15/11/06. Entonces, surge que el derecho del accionante a la readecuación de sus haberes se remonta al 30/03/03, no produciendo efectos interruptivos los reclamos anteriores por haber transcurrido el lapso establecido en la Ley 611 (dos años). En segundo lugar y en relación a los períodos no prescriptos, posteriores al 30/03/2003, surge de la readecuación de haberes que realiza el Instituto de Seguridad Social de Neuquén -Disposición N° 135/08- que desde abril de 2003 hasta el mes de septiembre de 2004 inclusive no se acredita una vulneración de las disposiciones del artículo 38 inc. c) de la Constitución Provincial, atento haber percibido el accionante un haber jubilatorio equivalente al 87,16%.

Antecedentes: "CAMPOS AUDELINA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" Ac. 56/13  
"RETAMAL MARIA AIDE C/ ISSN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" AC 39/14 [Ver Boletín N° 2/15](#)

**"BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTROS S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3494/2011) – Acuerdo: 14/15 – Fecha: 19/03/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Seguros.

PROGRAMA COMPENSADOR PARA DAÑOS POR GRANIZO. ENTE COMPENSADOR AGRICOLA. ADHESION. CUOTA. PAGO FUERA DE TÉRMINO. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA.

Habrà de rechazarse la demanda dirigida contra la Provincia del Neuquén, el Ente Compensador Agrícola (ECA) y los integrantes de su Comisión Directiva con el objeto de obtener el cobro de la cobertura de siniestro por granizo, pues, no puede pretenderse resarcimiento si no se ha cumplido con el pago de las cuotas en las fechas topes establecidas por el ECA. Ello es así, toda vez que las fechas estipuladas en el convenio de adhesión, fueron prorrogadas y, aun así, el actor las pagó luego de su vencimiento. Por otro lado, la postura asumida por el accionante es incompatible con el espíritu del Programa Compensador, basado en la solidaridad. Desde esa perspectiva, frente a la circunstancia de ocurrencia de granizo con anterioridad a la fecha estipulada para integrar su cuota, pero con posterioridad a la suscripción del convenio de adhesión, ameritaba -con más razón- el cumplimiento de la contraprestación a su cargo para poder ser beneficiario y obtener el resarcimiento de los daños sufridos. [Ver Boletín N° 2/15](#)





[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)

**"AMPEL S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 231/2001) – Acuerdo: 19/15 – Fecha: 27/04/2015  
DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa.

DEMANDA. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RECLAMO ADMINISTRATIVO. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. RECHAZO DE LA DEMANDA.

- 1.- Corresponde declarar prescripta la acción si, desde la interposición del primer reclamo administrativo hasta que fue presentada la demanda, transcurrieron más de once años, que es el plazo de prescripción aplicable en función de los artículos 4023 y 3986 del Código Civil.
- 2.- En función de lo reglado en el artículo 3986 del Código Civil —aplicable al caso según lo fallado por la Corte Suprema de la Nación—, que concuerda con el artículo 193 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, la interposición de un reclamo administrativo suspende el curso de la prescripción, como máximo, por un año. Si la Administración no se pronuncia en los plazos legales, los administrados tienen los remedios de considerar tácitamente rechazado su reclamo o promover un amparo por mora. [Ver Boletín N° 3/15](#)

**"GONZALEZ NOLFA ROSA C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3148/2010) – Acuerdo: 24/15 – Fecha: 27/04/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. LIQUIDACIÓN DE HABERES. ADICIONALES. APORTES JUBILATORIOS. NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. INTERESES.

- 1.- Corresponde declarar la nulidad parcial de las Ordenanzas N° 1159/91, 1671/97 y 1907/02 en tanto atribuyen el carácter de no remunerativo y no bonificable a los adicionales establecidos en ellas, por incurrir en el vicio grave legislado en el inc. b) del art. 67 de la Ordenanza N° 1764/99 y en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Cutral C° a abonar las diferencias que resulten de computar los adicionales creados por dichas ordenanzas, como integrantes del salario básico, hasta la efectiva vigencia de la Ordenanza N° 1974/04, por aquellos períodos que no se encuentren prescriptos y con más sus intereses.
- 2.- Siendo de aplicación el plazo quinquenal de prescripción (Art. 191 inc. a) Ordenanza N° 1764/99), corresponde partir para su cómputo de la fecha de interposición de la demanda, considerando el plazo de suspensión del recurso o reclamación administrativa (cfr. Art. 193 Ordenanza N° 1764/99), por el tiempo útil, en la etapa de liquidación, se procederá a la determinación y liquidación correspondiente a la actora.
- 3.- En punto a los intereses, conforme al criterio sentado, entre otras, en los autos: "Alocilla Luisa Del Carmen y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", expte. N° 1701/06 (Acuerdo 1590/09) se calcularán, desde que cada suma es debida, hasta el 01/01/2008, conforme a la tasa promedio entre activa y pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén. Desde dicha fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa que aplica esa entidad bancaria.  
Sobre dichas sumas se practicarán las retenciones debidas en concepto de aportes y se abonarán las contribuciones patronales correspondientes a ISSN. [Ver Boletín N° 3/15](#)



**"RIQUELME JESSICA JOANNA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2808/2009) – Acuerdo: 25/15 – Fecha: 27/04/2015

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. LEGISLATURA PROVINCIAL. PERSONAL CONTRATADO. LOCACION DE SERVICIOS. VENCIMIENTO DEL CONTRATO. INDEMINIZACION POR DESPIDO. RECHAZO. CONTRATO VENCIDO. PAGO DE HABERES. RECHAZO.

No le corresponde a quien prestó tareas en la legislatura provincial el pago de suma alguna en concepto de indemnización por despido peticionada en base a lo normado por el art. 19 de la ley 1703, como tampoco el pago de los haberes del mes de mayo de 2009 (que la actora afirma haber trabajado), pues en relación al primer reclamo, es dable poner de manifiesto que dicha disposición, no es que prevea una indemnización por “despido” sino que está dirigida a una situación claramente particularizada: proteger al empleado con estabilidad en supuestos muy especiales (cesanteado o separado del Poder Legislativo, sin sumario previo, por motivo de leyes especiales o por circunstancias no fundamentadas legalmente); repárese incluso que, de las causas ordinarias (cesantía, limitación de servicios o exoneración –de corte sancionatorio-) dispuestas por actos administrativos, por estar comprometida la garantía de estabilidad, nulificados éstos por medio de una sentencia judicial, los arts. 21 y 22 –del referido texto legal- establecen que se debe disponer el “reintegro del afectado”. Ello así, del sub lite surge que la vinculación contractual que la actora mantuvo con la Administración, no le otorgó más derechos que los derivados de los oportunos contratos –de locación de servicios- que suscribió; finalizados éstos por imperio del vencimiento del plazo estipulado, agotaron sus efectos sin que se advierta aquí que haya existido un compromiso de la garantía de estabilidad en el empleo. Asimismo, y tal como se adelantó, también se ha de rechazar el pago del mes de mayo/2009 que la actora afirma haber trabajado, aún cuando ya había fenecido su contrato, toda vez que no existen elementos que justifiquen tal proceder –menos la prestación efectiva de tareas cuando ya el contrato había fenecido el 30/4 y sin una autorización de una autoridad competente-. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)    [-Por Carátula](#)  
[-Por Tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"OMEGA MLP S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2595/2008) – Acuerdo: 26/15 – Fecha: 27/04/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.

OBRA PÚBLICA. CONTRATISTA. EJECUCION DE LA OBRA. CERTIFICADO DE OBRA. CESION DEL CERTIFICADO. LEGITIMACION ACTIVA. PROCEDENCIA DE LA ACCION.

1.- La actora tiene legitimación activa para demandar, por un certificado de obra pública emitido por la Municipalidad de Plottier y luego cedido al Banco Provincia del Neuquén SA, el reembolso hasta la suma que efectivamente pagó al Banco a fin de cancelar esa deuda, en tanto se encontraba obligada conjuntamente con la Municipalidad demandada.

2.- Toda vez que el certificado de obra pública constituye la manifestación de un verdadero acto administrativo, que reconoce la existencia de una deuda y por ello puede ser concebido como acto declarativo de un derecho a percibir el importe por los trabajos reconocidos y más allá del señalado valor declarativo y no constitutivo de dicho acto administrativo, lo cierto es que es insoslayable su fuerza probatoria de la existencia de la obligación.





Por lo cual, su presentación en juicio por la actora hace que la carga de la prueba se desplace a la demandada.

3.- El Decreto N° 1201/02 posibilita un procedimiento para que los contratistas puedan gestionar ante la comitente un reconocimiento para la readecuación de precios de las cantidades de obra faltantes de ejecutar, pero no se trata de una indexación o actualización automática ni nada semejante, lo que además está vedado en virtud de la vigencia de la prohibición de indexación establecida por los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias. [Ver Boletín N° 3/15](#)

**"LATOR GASTON ABEL CEFERINO Y OTRO C/ COMISION MUNICIPAL VILLA PEHUENIA Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2413/2008) – Acuerdo: 27/15 – Fecha: 27/04/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Acción procesal administrativa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. FALTA DE SERVICIO. RELACION DE CAUSALIDAD. AUSENCIA DE PRUEBA.

Corresponde rechazar la demanda iniciada por la que se reclama indemnización por los daños materiales y morales que dicen haber sufrido como consecuencia del incendio que destruyó su vivienda, asignándole responsabilidad por negligencia u omisión a la Comisión Municipal de Villa Pehuenia, al Presidente de la Comisión y a la Provincia de Neuquén, alegando en el escrito postulatorio que la impericia o negligencia de los demandados en oportunidad de producirse el incendio ha provocado los daños cuyo resarcimiento pretenden, haciendo especial énfasis en la inexistencia de cuerpo de bomberos, auto bomba y agua; en tanto tales extremos no fueron acreditados, así como también la relación de causalidad entre los daños que dicen haber sufrido y el accionar que se imputa a los demandados. Esta orfandad probatoria impide evaluar si ha existido relación de causalidad entre el hecho imputado –fallas en los mecanismos de defensa civil, ausencia de cuerpo de bomberos, autobomba y agua- y el daño, que por otro lado, tampoco ha sido acreditado, y la carga probatoria sobre su existencia pesaba sobre los actores. [Ver Boletín N° 3/15](#)

10

**"SANTOS VICTOR OMAR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3060/2010) – Acuerdo: 28/15 – Fecha: 27/04/2015

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

RESIDENCIA OFICIAL. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO. CONTRATACIONES PÚBLICAS. MODALIDADES. LEY DE OBRAS PÚBLICAS. INCUMPLIMIENTO. EFECTIVA REALIZACION DE LOS TRABAJOS. AUSENCIA DE PRUEBA.

Corresponde disponer el rechazo de la demanda en donde se reclama el pago de una suma de dinero en concepto de facturas impagas de parte de la Honorable Legislatura de Neuquén por los servicios de mantenimiento efectuados en la residencia oficial que fueron contratados en forma directa. Ello es así, toda vez que del sub lite surge que no se cumplió con los procedimientos propios para las contrataciones con el Estado ya que de acuerdo a lo establecido en la ley de Obras Públicas (n° 687) y su decreto reglamentario, correspondía una licitación pública o, en su caso, de demostrarse que estaban dadas las condiciones excepcionales que la permiten, una contratación directa, circunstancias que si bien han sido alegadas no han sido acreditadas. Por otra parte, la actora no logró acreditar la efectiva prestación de los servicios, pues, no asumió diligentemente la carga de acreditar los hechos invocados, que por imperativo legal le corresponde, pese a que tuvo a su alcance los instrumentos necesarios para hacerlo. [Ver Boletín N° 3/15](#)

**"GOMEZ PILAR ENCARNACION C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2659/2009) – Acuerdo: 29/15 – Fecha: 26/05/2015



DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

INTENDENTE. REMUNERACION.VACACIONES NO GOZADAS. PAGO. IMPROCEDENCIA. CARGO ELECTIVO.

- 1.- Corresponde hacer lugar parcialmente a la acción procesal administrativa y, en consecuencia, condenar al municipio demandado a pagar a la accionante la retribución por el desempeño del cargo de Intendente por 10 días del mes de diciembre de 2007 y SAC 2° cuota proporcional (cfr. fecha del cese de su mandato). Se deberán adicionar los intereses desde la fecha en la que debió efectuarse la liquidación final por cese del mandato (la que no podría ir más allá del 1/1/08) y hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén (cfr. criterio sentado en el Acuerdo 1590/09 "Alocilla"), debiéndose efectuar los aportes y contribuciones previsionales como asistenciales, pues sabido es que la prueba de la extinción de la obligación corresponde al deudor y en el contexto presentado, donde el mandato de la actora venció el 10/12/07 y hasta esa fecha debía percibir la retribución por el desempeño del cargo, es claro que la mera negativa del Municipio (a lo que ha quedado reducida la cuestión por su parte) no alcanza para acreditar el pago reclamado.
- 2.- Resulta improcedente la pretensión de pago de "Licencias por vacaciones no gozadas" como si se tratara de una relación de empleo estatutaria- ya que el cargo desempeñado -Intendente- tiene su propio régimen y no admite la equiparación aludida. [Ver Boletín N° 3/15](#)

[Volver al índice](#)    [-Por Carátula](#)  
[-Por Tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"CONTRERAS WALTER CEFERINO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2637/2009) – Acuerdo: 31/15 – Fecha: 03/06/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

COMISION DE FOMENTO. NATURALEZA JURIDICA. LEGITIMACION PROCESAL. ESTADO PROVINCIAL. LEGITIMACION PASIVA. EMPLEO PÚBLICO. EMPLEADO PUBLICO. ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. PERSONAL CONTRATADO. RELACION LABORAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. INDEMNIZACION. DISIDENCIA.

- 1.- Respecto a la legitimación para estar en juicio de las Comisiones de Fomento, se reitera que poseen amplia capacidad para demandar o ser demandadas y consecuentemente el reconocimiento de su legitimación se impone. (voto coincidente).
- 2.- En lo concerniente a la falta de legitimación pasiva esgrimida por la Provincia del Neuquén, en caso, la situación es particular porque se analiza el mecanismo de designación de los agentes públicos. Tanto el Decreto N° 1759/94 como el N° 1122/06 establecen un procedimiento en el que se requiere la "aprobación" de una autoridad superior del Poder Ejecutivo. Por ello, la designación del actor exigía la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial –sin su aprobación no puede ejecutarse el acto, cfr. art. 44 de la Ley 1284- con lo cual es claro que la Provincia ha sido bien demandada en autos, correspondiendo así desestimar el planteo vinculado con su falta de legitimación pasiva. (voto coincidente).
- 3.- Cabe rechazar la demanda entablada contra la Provincia del Neuquén mediante la cual el actor petitionó, alegando haber trabajado en distintos períodos –alternados y cotinuos- (por un total de 8 años y cinco meses), ser designación en la planta permanente de la Comisión de Fomento de El Sauce del Departamento Picún Leufú, toda vez que en el sub lite, no se encuentra comprometida la garantía de estabilidad en el empleo. Ello así, por cuanto la inexistencia de los requisitos estatutarios –comenzando por el acto de nombramiento en la planta permanente- determina la imposibilidad de acordar un derecho (a la estabilidad) que nunca fue alcanzado. Es que [...] (...) si las vinculaciones contractuales no están amparadas por la garantía de la estabilidad del empleo público tampoco otorgan derecho a la incorporación a la planta de personal permanente. [...] En este caso, sólo parece haber existido una



“recomendación” del Delegado Normalizador de la Comisión de Fomento para que el Poder Ejecutivo incorpore a varias personas (que se habrían desempeñado como contratadas) a la planta de personal (entre ellas el actor); luego, tal “propuesta” no fue aprobada por la autoridad competente (tal como establecía el artículo 4° en consonancia con lo dispuesto por el Decreto 1122/6). Razón por la cual, sin acto de designación se carece de uno de los requisitos esenciales para alcanzar la garantía de estabilidad. (Del voto del Dr. KOHON, en mayoría).

4.- No posible tener por acreditadas las circunstancias que tornarían viable otorgar una compensación en función del principio protectorio del trabajo, pues no hay modo de examinar si, efectivamente, existió un vínculo que por sus características pueda considerarse como una relación de carácter permanente y, consecuentemente, que en forma ilegítima se le haya impedido al accionante alcanzar la garantía de estabilidad en el empleo -nótese que en los alegatos de la parte actora explica que le “resulta imposible establecer cuál fue la vinculación laboral entre el actor y dicha comisión de fomento”, con lo cual si no le consta a la demandante menos podría presumirlo la judicatura en esta instancia-. (Del voto del Dr. KOHON, en mayoría).

5.- La provincia demandada deberá dictar el acto administrativo de incorporación del actor a la planta de personal permanente de la Comisión de Fomento El Sauce ya que cuenta con un acto administrativo – que se presume legítimo- expedido por el Delegado Normalizador –RI 178/7- por el que se recomendó al Poder Ejecutivo que se incorporara al actor a la planta del personal de la Comisión de Fomento (por acreditar una vinculación de tipo laboral con una antigüedad superior a tres años continuos o cinco discontinuos) me lleva a estimar que, efectivamente, asiste al accionante el derecho que intenta hacer valer. Ello así, pues, sus vinculaciones contractuales -afirma que cumplió 8 años y 5 meses en forma alternada desde el año 1991 (5 años; 2 años y 7 meses; 9 meses; 1 mes)-, aún cuando traducían una relación laboral de tipo estable, le impidieron alcanzar la garantía de estabilidad en el empleo. (Del voto del Dr. MASSEI, en minoría).

6.- [...] estimo que so pretexto de paliar la ilegitimidad que traduce la desnaturalización de la figura contractual no podría cometerse una nueva ilegalidad; aquella que se configuraría de dispensar a los “contratados” la misma protección que a los “empleados de planta permanente” y en pos de ello, ordenar –sin más- la incorporación de los primeros a la estructura de personal estable de la Administración. Es que, esa forma de “ingreso” no guarda compatibilidad con el régimen normativo-estatutario (que establece los recaudos necesarios para que éste se produzca); y además, importaría una modalidad de creación de empleo en forma desentendida del dispositivo del art. 153 de la Constitución Provincial en cuanto a que se creen “sólo los empleos que sean necesarios y justificados” (esa valoración, en este tipo de casos, escapa a las posibilidades del Poder Judicial; nótese que ni siquiera se pondera si existe o no la correspondiente vacante en la planta permanente para ubicar al nuevo empleado). (Del Voto del Dr. LABATE, en mayoría). [Ver Boletín N° 3/15](#)

12

**"ÑANCUCHE EMILIA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" –**  
Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3345/2011) – Acuerdo: 35/15 – Fecha: 27/07/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. FALTA DE SERVICIO. POLICÍA DE SEGURIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS.  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO.

1.- Cabe indemnizar los daños y perjuicios padecidos por la actora debido al estallido y consecuente pérdida anatómica y funcional de su ojo izquierdo en momentos en que se encontraba asomada a la ventana de la planta alta de su vivienda y recibió el disparo de un arma de fuego -escopeta con postas de goma, munición múltiple conocida como `anti tumulto´- efectuado por un agente de la Policía de la Provincia de Neuquén mientras se encontraba en el desempeño sus funciones -había acudido al lugar a



raíz de un llamado que alertaba de un desorden en la vía pública- y quien por su parte resultó condenado en sede penal por el delito de lesiones graves en perjuicio de la aquí actora, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación especial prevista por el art. 20 bis, inc. 1º, CP –la función policial- por el mismo término de la pena de prisión, en este caso de efectivo cumplimiento.

2.- El caso a resolver se enmarca en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido personal de la policía provincial. En el sub lite, se ha demostrado que el agente policial ha incurrido en ejercicio anómalo de su función, con un exceso en las funciones ejercidas, todo lo cual traduce una falta de servicio que compromete al Estado Provincial - en el marco de su responsabilidad directa y objetiva-, con la consiguiente obligación de resarcir el perjuicio ocasionado.

3.- En relación con los rubros por los cuales prospera la demanda, se determinan los siguientes: a) incapacidad sobreviniente (daño a la integridad física) la suma de \$ 133.000; b) daño moral, la suma de \$76.000; c) gastos médicos, de farmacia y de traslado arrojan en su conjunto la suma de \$3000; d) gastos materiales, la suma de \$ 1000. El total indemnizatorio asciende a la suma de \$213.000, sin adicionarle intereses en tanto los mismos no fueron solicitados. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)

**"PEREIRA PAULA FERNANDA C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2478/2008) – Acuerdo: 38/15 – Fecha: 31/07/2015

13

DERECHO CIVIL: Dominio público.

TIERRAS FISCALES. DOMINIO MUNICIPAL. LOTE. ENTREGA Y ADJUDICACION. CONSTITUCION PROVINCIAL. CARTA ORGANICA MUNICIPAL. ACTA DE TENENCIA PRECARIA. VALIDEZ. REFRENDO DEL CONSEJO DELIBERANTE. OBLIGACIONES DE TENEDOR. REVOCACION DE ACTOS INESTABLES. GASTOS. DAÑO EMERGENTE. RECONOCIMIENTO.

1.- Corresponde rechazar la pretensión de la parte actora de continuar ocupando la fracción de tierra ubicada en el Barrio Sarmiento de la localidad de Centenario, que en su oportunidad le fuera entregada en tenencia precaria por la Directora General de Tierras del municipio y supeditada al refrendo del Consejo Deliberante. Ello es así, pues, de las constancias de autos resulta claro que el Concejo Deliberante –se reitera, Órgano con competencia en razón de la materia involucrada- no ha tenido voluntad de ratificar la entrega del lote y las decisiones que se han tomado en el ámbito municipal son contestes con esa posición.

2.- Deberá el municipio abonar a la actora en concepto de daño emergente los gastos que le ocasionó cumplir con las obligaciones impuestas por la entrega, instrumentada en un acta de tenencia precaria, de una fracción de tierra ubicada en el Barrio Sarmiento de la localidad de Centenario y que se encontraba sujeta al refrendo del Consejo Deliberante –acto que posteriormente no aconteció-. Ello es así, ya que tal como surge del Acta de Tenencia Precaria (...), la actora debía “a) Ocupar el lote limpiándolo e iniciando las mejoras a partir del momento de la entrega (10/12/07). b) Aceptar contribuir con el pago de las tasas retributivas. c) El Tenedor Precario queda comprometido a la construcción de material sólido. d) El mínimo de la construcción será de 27 m2 (metros cuadrados) cubiertos, techo de cinc, loza, fibro-cemento o teja”. [...] En este contexto, (...) se ha acreditado que la actora ha construido en el lote en cuestión, conforme era su obligación en los términos del acta de tenencia precaria. Así, el perito ha



tasado las mejoras introducidas en la suma de \$15.000 (...), con lo cual será ésta la suma que se reconocerá atendiendo a los gastos en los que ha incurrido la reclamante en cumplimiento de la obligación asumida. [Ver Boletín N° 4/15](#)

**"COSENTINO NOEMI SUSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2623/2009) – Acuerdo: 43/15 – Fecha: 10/08/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Jubilaciones y pensiones.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN. PENSION DE LA EX CONYUGE. DENEGACION DEL BENEFICIO.

Habrà de rechazarse la demanda por medio de la cual la actora peticionó que se otorgue en forma compartida el beneficio de la pensión de quien fuera su ex esposo (divorciada desde 1991) con la conviviente del beneficiario al momento del fallecimiento. Ello es así, pues, la situación de la actora no se encuentra prevista como beneficiaria para compartir la pensión pretendida y tampoco se acredita en autos la existencia de alguna situación que, desde los principios tuitivos del sistema previsional, permitan considerarla incluida. [Ver Boletín N° 4/15](#)

Volver al índice

- [Por Carátula](#)
- [Por Tema](#)
- [Por Boletín](#)

14

**"NOVOA JORGELINA VANESSA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2318/2007) – Acuerdo: 44/15 – Fecha: 11/08/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. EMBARGO DE HABERES. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. DISCORDANCIA. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. REINTEGRO. DAÑO MORAL. RECHAZO.

1.- La demandada deberá reintegrarle a la actora las sumas descontadas en sus haberes como consecuencia de un embargo dispuesto en el marco de un juicio de apremio por cobro de patentes, ya que al estar acreditado que en forma oportuna la accionante advirtió a la empleadora que el DNI no se correspondía con el suyo y que, frente a ello, la Administración procedió a trabar igualmente el embargo sin adoptar las diligencias debidas para constatar que se trataba de la persona involucrada en la medida (mediante la debida comunicación al Juez embargante) todo lleva a estimar que existe causa suficiente para comprometer la responsabilidad de la Provincia demandada.

2.- Cabe rechazar el reclamo de la accionante alegando el daño moral padecido como consecuencia del embargo en sus haberes que le practicó la empleadora, a pesar de existir discordancia entre su número de documento nacional de identidad y el consignado en el oficio que dispuso la medida. Ello es así, ya que la prueba recolectada no arroja ningún elemento con aptitud para probar el padecimiento en la faz espiritual y nada en la causa permite corroborar la afirmación de que se ha visto impedida de "acceder al crédito". Por otra parte, no se aprecia que la actora haya adoptado una conducta que se condiga con la existencia de una grave afectación espiritual; dicho de otro modo, la conducta asumida por la accionante en el cuadro de situación presentado, no parece compatibilizar con el reclamo bajo examen pues a pesar de afirmar que el embargo le ha ocasionado numerosos inconvenientes, no se observa que haya tomado alguna medida para paliar sus consecuencias. [Ver Boletín N° 4/15](#)



**"LOPEZ OSORNIO JORGE GILBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3204 - Año 2010) – Acuerdo: 37/15 – Fecha: 30/07/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. FALTA DE SERVICIO. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. EMBARGO. SUBDIVISION. INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR. OFICIO. DILIGENCIAMIENTO. PRUEBA. PRINCIPIO DE ROGACION.

No resulta procedente reparar los daños y perjuicios que el actor dice haber sufrido como consecuencia de la omisión “falta de servicio” que le imputa al Registro de la Propiedad Inmueble de registrar el embargo que pesaba sobre el lote 15 B en oportunidad en que se registrara la subdivisión judicial del lote 15 (matrícula 19652) en lote A y B. Concretamente refiere que el lote 15 registraba un embargo que caducaba el 10 de octubre de 2005, y en oportunidad de tomar razón de la subdivisión, el embargo no fue volcado en el lote 15 B resultante de tal subdivisión. Ello es así, pues, lo que le fue rogado al Registro de la Propiedad Inmueble fue primero la traba de embargo sobre el inmueble matrícula 19652 y luego el levantamiento de ese embargo tal como fue descripto en el oficio de fecha 3/3/04, único agregado a la causa con constancia de recepción y del que da cuenta el informe de estado de dominio. No fue acreditado luego el diligenciamiento del oficio que ordenaba limitar el levantamiento al lote 15 A, circunstancia que impide tener por probada la omisión que se le imputa a la demandada. Por otra parte, tampoco obra copia de resolución judicial alguna que dispusiera tal limitación. [Ver Boletín N° 4/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)

15

**"VESPOLI NORMAN JORGE C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal – (Expte.: 3568/2011) – Acuerdo: 42/15 – Fecha: 07/08/2015

DERECHO DEL TRABAJO: Seguridad Social.

JUBILACIONES Y PENSIONES. EMPRESA ESTATAL. HABER JUBILATORIO. DIFERENCIA EN LOS HABERES JUBILATORIOS. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. HABER ACTUAL DEL CARGO. AUSENCIA DE PRUEBA. APLICACION DE LA LEY N° 61 I.

Al resultar parcialmente procedente la demanda, el Instituto de Seguridad Social del Neuquén deberá proceder a readecuar el haber jubilatorio inicial del accionante, conforme la pauta del 80% prevista en el artículo 38° inc. c) de la Constitución Provincial. Ello es así, toda vez que del mero confronte entre el recibo de haberes y la determinación del haber realizada por el organismo demandado (...), se advierte que, efectivamente, el haber inicial no ha alcanzado el piso del 80% garantizado constitucionalmente -lo determinó en el 54,6%-. Sin embargo, en el sub lite, no corresponde hacer lugar a la pretendida movilidad del haber previsional establecida por la Carta Magna provincial, ya que ante la falta de prueba que conduzca a determinar el haber actual de un capacitador o instructor categoría 2 y/o su equivalente la parte actora deja de lado la pretensión de percibir el “80% correspondiente a la categoría 2 del escalafón de Cormine S.A. en el que culminó su carrera administrativa” y se aviene a la movilidad aplicada por el Instituto de Seguridad Social en el marco del artículo 60 de la Ley 61 I. [Ver Boletín N° 4/15](#)





**"LA ROSA JORGE FABIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6076/2015) – Acuerdo: 34/15 – Fecha: 01/07/2015

DERECHO PROCESAL: Ley de cooperativas.

NULIDAD DE ASAMBLEAS. DERECHO COMERCIAL. ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. INADMISIBILIDAD DE LA ACCION.

- 1.- Corresponde rechazar In Limine la acción articulada y en consecuencia declarar abstracto el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, dada la necesaria conexidad que posee el proceso cautelar con respecto al proceso principal cuyo resultado pretende se garantizar.
- 2.- Las cuestiones vinculadas con la posible nulidad de la Asamblea tienen un continente material y procesal específico dado por la Ley de Cooperativas y es allí donde deben resolverse y no en el ámbito del Derecho Administrativo. Aún cuando la disposición cuestionada fue dictada por la Dirección de Personas Jurídicas, su intervención fue en ejercicio de las funciones de fiscalización que le concede la Ley nacional de Cooperativas N° 20337, norma de derecho común.
- 3.- El derecho subjetivo que se dice vulnerado no es de carácter administrativo-público; y éste no es un supuesto en el que se haya accionado en pos de la fiscalización de la legalidad administrativa o en salvaguarda de la propia legalidad –cfr. art. 114 de la Ley 1284-. No nos encontramos frente a un “caso procesal administrativo” susceptible de ser canalizado por la vía intentada. [Ver Boletín N° 5/15](#)

**"MOYA MARTA ROSANA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 975/2003) – Acuerdo: 36/15 – Fecha: 30/07/2015

16

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

MENOR DE EDAD. MONTO INDEMNIZATORIO. EJECUCION DE SENTENCIA. LIBERACION DE FONDOS. CHEQUE JUDICIAL. RECAUDOS LEGALES. DAÑOS Y PERJUICIOS. OMISION CULPOSA. SERVICIO DE JUSTICIA. FALTA DE SERVICIO. ERROR JUDICIAL. CONSTITUCION NACIONAL. PACTOS INTERNACIONALES. CONSTITUCION PROVINCIAL REGLAS DE BRASILIA.

- 1.- El estado provincial deberá resarcir a Moya Marta Rosana por el daño sufrido cuando era menor de edad a raíz de la omisión en que incurriera el órgano judicial al autorizar un libramiento de fondos al abogado –apoderado de sus padres- sin requerir la previa intervención del Ministerio Pupilar y sin tomar las medidas necesarias para asegurar la intangibilidad de los referidos fondos, ya que sólo le requirió al letrado caución juratoria en tanto la providencia de libramiento del cheque no estaba firme. Por lo tanto la responsabilidad del Estado en virtud del deficiente servicio de justicia prestado por el magistrado queda expuesta en que con su actuación; A: vulneró el derecho vigente (art. 59, 493 y 494 del C.C. y ley 1436) al no dar vista al Ministerio Pupilar previo al libramiento del cheque, impidiendo que éste advirtiera sobre la falta de medidas para asegurar el capital indemnizatorio y; B: violó los deberes a su cargo, dado que no adoptó las medidas pertinentes para asegurar la intangibilidad del capital de una menor de edad (art. 297 parr. 2° del C.C ).
- 2.- La conducta reprochada debe ser mirada a la luz de los Pactos Internacionales incorporados a la C.N. (Convención de los Derechos del Niño), legislación nacional (ley 26061 art. 37) y las reglas de Brasilia, orientadas por la jurisprudencia sobre protección de los menores de la CIDH.
- 3.- La ocurrencia del daño era previsible para el juez, dado que no tomó los recaudos exigidos por la ley respecto de la disposición de bienes de menores de edad.
- 4.- El daño se configura con el sólo libramiento del cheque sin los recaudos legales, más allá de la participación que le cupo al letrado apoderado de los padres de la menor.



5.- El monto de la indemnización a reconocer por el acto jurisdiccional que originó el daño, es el equivalente a las sumas que la actora no pudo cobrar oportunamente por el error judicial, con más intereses desde el momento del libramiento del cheque. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)

**"ARCE ELSA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2621/2008) – Acuerdo: 39/15 – Fecha: 31/08/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO MUNICIPAL. DIFERENCIAS SALARIALES. INGRESO A LA ADMINISTRACION. ACCION DE AMPARO. PLANTA POLITICA. COSA JUZGADA. EFECTOS. EXTENSION. COSA JUZGADA MATERIAL. COSA JUZGADA FORMAL. ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA. RECHAZO.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda por intermedio de la cual se pretendió el cobro de diferencias salariales, toda vez que la relación que vinculó a la actora con la el municipio demandado no era de empleo público. Cabe poner de manifiesto que esa faena ya fue desarrollada en la acción de amparo intentada por la propia accionante - in re: "Arce Elsa c/ Municipalidad de Zapala s/ acción de amparo" - pronunciamiento que en su oportunidad resolvió que la aquí actora no ingresó a la planta permanente del Municipio; que su designación fue de carácter político y que no hubo arbitrariedad o ilegitimidad en la decisión adoptada por el Sr. Intendente al momento de darle de baja. Entonces, la existencia de un pronunciamiento judicial firme obsta a que en esta instancia puedan re-analizarse las cuestiones que, según la actora, dan sustento a su reclamo de diferencias salariales.

2.- Las consideraciones efectuadas en la sentencia que rechazó la acción de amparo -in re: "Arce Elsa c/ Municipalidad de Zapala s/ acción de amparo"- y el examen que aquí se propone tienen directa vinculación, ya que en definitiva remiten al análisis de la calificación de la conducta desplegada por el Municipio –no existió ilegitimidad ni ilegalidad-, tampoco la actora fue ingresada a la planta permanente del Municipio por lo que no tenía derechos estatutarios y la relación fue transitoria a raíz de su designación de carácter político; ergo, el análisis de las pretensiones que aquí se reclaman no pueden desprenderse de las consideraciones que realizó el Juez del amparo para rechazar la acción así intentada.

3.- [...] siempre que el juez del amparo haya entrado a considerar la cuestión de fondo y resuelva conforme a ella, la sentencia allí recaída hará cosa juzgada formal y material, impidiéndose la reedición de las cuestiones debatidas mediante el tránsito de otra vía judicial –en el sub lite Acción Procesal Administrativa-.

4.- Repárese que la cosa juzgada se extiende a todas aquéllas cuestiones que, sin haber sido materia expresa de la decisión contenida en la sentencia, resultan su consecuencia necesaria, dependen indispensablemente de tal decisión o han quedado tácitamente resueltas en aquélla. Firme la sentencia recaída en el amparo, los efectos que se reclaman en los presentes, en punto a las liquidaciones reclamadas, no pueden volver a ser revisados toda vez que la procedencia de tales conceptos importa un nuevo análisis de las cuestiones ya resueltas. [Ver Boletín N° 5/15](#)

**"DI LAURO IVANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3564/2011) – Acuerdo: 40/15 – Fecha: 05/08/2015





DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

PLANTA POLÍTICA. PODER EJECUTIVO. PAGO DE HABERES. REINCORPORACION. FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. BAJA. LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ENFERMEDAD. FALTA DE PRUEBA.

1.- Corresponde rechazar la demanda de quien fue nombrada en la planta política de la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones y peticionó el pago de los haberes adeudados y los que se devenguen hasta la pretendida reincorporación a su cargo, como también que se reconozca que el Estado Provincial no estaba habilitado para darle de baja como empleada pública pues se encontraba con licencia médica. Ello es así, ya que tal como surge del acto de designación -Decreto 1919/09-, que el nombramiento de la actora “en la planta política mientras dure el mandato de la presente Gestión de Gobierno y sean necesarios sus servicios...” era de carácter precario y no tuvo por finalidad provocar su ingreso a la planta permanente de empleados, en los términos del Estatuto Provincial. Desde tal premisa, la pretensión de reincorporación resulta improcedente en atención a que, a la fecha, ya aconteció la condición a la que estaba sujeta la designación. Es decir, culminó el mandato de la gestión de gobierno (período 2007-2011). Por ello, habiéndose extinguido los efectos del Decreto 1919/09 por vencimiento del plazo de la designación (cfr. art. 80 de la Ley 1284) la pretensión de reincorporación deducida en autos ha devenido abstracta.

2.- No resultó ilegítima la decisión de dar de baja a la actora plasmada en el Decreto 699/11 –antes de la finalización de la gestión de gobierno que la nombró-, y por ende, debe rechazarse el pretendido pago de haberes desde la fecha de la desvinculación hasta la de expiración del Decreto de nombramiento. Ello es así, toda vez que el límite de la designación política efectuada, es la finalización de la gestión de gobierno, pero, de ninguna manera cabe colegir de ello que no pueda dejarse sin efecto la designación sin es que se estima que ya no son necesarios los servicios, porque ello implicaría tanto como vaciar de contenido la fórmula empleada. En efecto, la locución “y mientras sean necesarios sus servicios” adquiere significación sólo frente a la posibilidad de que, en el transcurso de la misma gestión de gobierno que nombró al funcionario, la Administración estime innecesario mantener sus servicios. Adviértase que, de lo contrario, se estaría obligando a la Administración a mantener un funcionario –sin estabilidad en el cargo- hasta que culmine la gestión, por el solo hecho de haberlo designado y con absoluta independencia de las necesidades del servicio que en su momento justificaron el nombramiento (contexto que incluye el supuesto de disconformidad con el modo de desempeñar la función encomendada –cfr. dictamen 077/12 obrante en el Expediente 5000-008730/12), todo lo cual aparece como irrazonable.

3.- Recuérdese que el funcionario o empleado está siempre en razón de las necesidades del servicio (no al revés) y que “los empleos que se creen deben ser estrictamente necesarios y justificados” (art. 153 Constitución Provincial).

4.- Tampoco se vislumbra procedente el argumento vinculado con la violación a la garantía de “permanencia y resguardo del empleo mientras dure el período de enfermedad” que la actora introduce para deslegitimar la baja otorgada. En efecto, más allá de que la accionante –por su designación política- no se encontraba amparada por ninguna norma estatutaria que obligara a la Administración a mantener el empleo, lo cierto es que tampoco se encuentra acreditado que, efectivamente, se encontrara en una situación que mereciera la protección reclamada. En consecuencia [...] la cuestión queda sellada por la ausencia de toda prueba tendiente a acreditar el supuesto de hecho fundante del agravio (enfermedad).

[Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)



**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ CURIPAN CARLOS ALBERTO S/ ACCION DE LESIVIDAD"** –  
Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3428/2011) – Acuerdo: 45/15 – Fecha: 12/08/2015

DERECHO PROCESAL: Acción de lesividad.

ENTIDAD AUTARQUICA. PODER EJECUTIVO. LEGITIMACION ACTIVA. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO. LEY DE CREACION. FINALIDAD. ACTO ADMINSTRATIVO. ACUERDO TRANSACCIONAL. CESION DE TIERRAS. VICIOS GRAVES. INCOMPETENCIA. MOTIVACION.

1.- [...] la legitimación de la actora encuentra su fundamento en lo normado en el artículo 29 de la Ley 1284 en cuanto le atribuye al Poder Ejecutivo la competencia para verificar la legitimidad de la actividad de la entidad autárquica.

2.- Cabe hacer lugar a la acción de lesividad promovida por la Provincia del Neuquén y, en consecuencia, anular la Resolución 679/06 dictada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U.) mediante la cual se aprobó un acuerdo transaccional entre el organismo provincial y los demandados estableciéndose que éstos últimos, recibían en propiedad exclusiva 50.901,40 metros cuadrados divididos en los siguientes lotes: (...) cuyo titular de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble es el I.P.V.U. y éstos le restituían al órgano administrativo la posesión de 50.924,62 m2. Ello es así, toda vez que la declaración de lesividad permite volver sobre el propio accionar administrativo, a efectos de reestablecer el orden jurídico lesionado.

3.- La Resolución 679/06 dictada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (I.P.V.U.) padece los vicios previstos en el artículo 67 incs. i) y s) de la ley 1284. En relación al primero de los vicios mencionados, tenemos que el negocio jurídico –cesión de tierras en propiedad- que se patentiza en el convenio transaccional, no cumple con los fines y objetivos específicos del ente. Esto así, dado que las tierras cedidas en propiedad tienen una superficie mayor que la que cabe destinar a proveer una solución habitacional a los demandados –finalidad que otorga competencia al órgano-. Es que aunque dentro de las atribuciones del I.P.V.U. se encuentre la de adjudicar viviendas e incluso lotes –a fin de brindar soluciones habitacionales-, se advierte que el planteo de autos –acotado a una transacción que importa ceder tierras, en una superficie mayor que la necesaria para la localización de una vivienda- excede tales facultades. En lo concerniente al otro vicio del acto administrativo, la resolución invoca como motivación para autorizar la firma del convenio transaccional que éste es “beneficioso para el organismo”, “salvaguarda los intereses fiscales” y tiende a “arribar a la paz social”, teniendo por probado que los reclamantes son los que tienen “la antigua posesión” de los lotes solicitados (...). En tal sentido, acuerda con los demandados (...) entregarles, en forma individual, la propiedad de los inmuebles denominados como remanente Lote 77 II (R1) y remanente Lote 77 II (R2) de la localidad de Villa La Angostura, pero soslaya considerar la situación de otros pobladores; que, en el caso, son integrantes de la misma familia (...) que invocan posesión ininterrumpida respecto de las mismas tierras, reeditando el conflicto y tornando ineficaz la finalidad perseguida.

4.- No cabe desconocer que, en el caso particular de autos, la declaración de lesividad efectuada no soluciona el conflicto latente sobre la propiedad de las tierras que, los aquí demandados y los terceros mencionados alegan poseer. Sin embargo, los vicios patentizados en la Resolución 649/06, impiden tenerla por válida, con legitimidad suficiente para generar y consolidar derechos subjetivos a los demandados, sin contemplar lo pertinente respecto de aquellos que solicitan igual tratamiento. [Ver Boletín N° 5/15](#)

**"MELLAO ADOLFO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3581/2012) – Acuerdo: 48/15 – Fecha: 31/08/2015



DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilación y pensiones.

BENEFICIOS PREVISIONALES. RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS. PRESCRIPCIÓN. NATURALEZA PREVISIONAL.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia condenar al Instituto de Seguridad Social del Neuquén a readecuar el haber de retiro del actor. La sustancia previsional que encierra la solicitud de hacer valer en el cómputo del haber de retiro el reconocimiento de servicios a la ANSeS, hace que sea inaplicable el régimen de prescripción estatuido en la Ley 1284, por lo que procede la prescripción sobre los haberes establecida en el artículo 92 de la Ley 611.

2.- [...] Negar la naturaleza previsional de la solicitud de incorporación del reconocimiento de servicios de la ANSeS en el cómputo de tiempo -a los fines de obtener un reajuste del haber de retiro-, sería desconocer el esfuerzo contributivo del actor durante el período 1/02/1950 al 30/10/1953 (aportes derivados del trabajo realizado en la empresa "Gordon Mc. Donale hijos SA").

NOTA: Mediante Ac. 52/15, se corrige de oficio error de escritura de la parte resolutive.

" ... 1º) ACLARAR el punto 2º) del Acuerdo 48/15, el que quedará redactado de la siguiente manera: SE RESUELVE: ... 2º) Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCC, de aplicación supletoria en la materia..." 2º) Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese. ..." [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#)    [-Por Carátula](#)  
[-Por Tema](#)  
[-Por Boletín](#)

20

**"ROMERO LUIS OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2477/2008) – Acuerdo: 49/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

HABERES. INASISTENCIA INJUSTIFICADA. RETENCIÓN DE HABERES. ACTO ADMINISTRATIVO. AUSENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- Corresponde hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a la Municipalidad de la Ciudad de Centenario a abonar los haberes adeudados correspondientes al mes de enero del año 2008, por cuanto el no pago de los mismos no se encuentran sustentado en acto administrativo alguno.

2.- Ante las faltas cometidas por un agente administrativo respecto de inasistencias injustificadas, el Estatuto del Personal del municipio en cuestión dispone sanciones, para las cuales es necesario la apertura de una investigación sumaria una vez comprobada la falta (art. 91 del Estatuto). Por lo tanto ante la ausencia injustificada del agente la administración debe poner en marcha el régimen disciplinario (hasta la inasistencia 10º suspensión con posibilidad de Junta de disciplina ó encuadrarlo como abandono de servicio e intimar al agente a presentarse). En autos la demandada procedió a la retención de los haberes del actor, fuera se toda previsión estatutaria y por ende sin sustento legal ni acto administrativo que funde su accionar. [Ver Boletín N° 5/15](#)



**“MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3069/2010) – Acuerdo: 55/15 – Fecha: 07/09/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

SUBSECRETARÍA DE SALUD. ADICIONAL POR TITULO. REESCALAFONAMIENTO. CATEGORIA PROFESIONAL. DIFERENCIAS SALARIALES. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde el rechazo de la demanda por intermedio de la cual la accionante solicita se le reconozca el carácter de Licenciada en enfermería –título y categoría- conforme los títulos obtenidos y su desempeño, con más las diferencias salariales adeudadas. Ello es así, pues, para que proceda el “adicional por título” (Ley 2.562, que incorporó al artículo 1° de la ley 2265 el apartado "E") se requiere la acreditación de las necesidades del servicio y la obtención del título profesional respectivo. En los presentes no se encuentra probado la necesidad del servicio (la actora optó por el tramite sumario) además, se encuentra con adecuación de tareas. Respecto a la categoría, tampoco es automática su promoción, debiendo estarse a las disposiciones que el EPCAPP establece respecto a la carrera administrativa. [Ver Boletín N° 5/15](#)

**"F. J. M. Y OTRA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2160/2007) – Acuerdo: 50/15 – Fecha: 03/09/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Seguridad Social.

21

PRESTACION POR NIÑO CON DISCAPACIDAD. COBERTURA INTEGRAL. ISSN. DERECHOS CONSTITUCIONALES.

- 1.- Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la obra social demandada a que indemnice los daños patrimoniales y morales provocados por el incumplimiento de la obligación legal de otorgar cobertura médica asistencial a una menor con discapacidad, con más sus intereses y las costas.
- 2.- La cobertura integral reclamada a la obra social debió ser cubierta por la demandada, con anclaje constitucional, desde el momento del requerimiento de la cobertura, sin necesidad de accionar judicialmente para alcanzar ese objetivo. Era una obligación legal para el ISSN -con base constitucional- cubrir en forma integral las prestaciones reclamadas, por ello el comportamiento en sede administrativa, como en este ámbito, sosteniendo una actitud reticente al reconocimiento pretendido aparece como inadmisibles a la luz de los principios que deben regir su accionar con relación a la atención de la salud y la vida de sus afiliados.
- 3.- [ ... ] no puede soslayarse que, si bien la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley Nacional 24.901 no se encontraban vigentes al momento en que los accionantes reclamaron la cobertura integral de las prestaciones para la niña, las obligaciones a cargo de la Obra Social derivaban del plexo constitucional vigente desde el año 1994, que privilegia el “interés superior del niño” y consagra el derecho a la protección especial de aquellos sectores particularmente vulnerables, como son las personas con discapacidad y los menores de edad.
- 4.- [ ... ] La Constitución Nacional en cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe “garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos” (Fallos 327:3677; 332:2043) y “garantizar” significa “mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar las medidas que pudieran tener



repercusiones negativas”, según indica en su Observación General n° 5 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que constituye el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tenida en cuenta ya que comprende las “condiciones de vigencia” de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional” (Fallos 332:709). [Ver Boletín N° 5/15](#)

Volver al índice -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)

**"CABRAL ALEJANDRO Y OTRA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN (PODER JUDICIAL) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3554/2011) – Acuerdo: 51/15 – Fecha: 07/09/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: SUBROGANCIA.

PAGO DE SUBROGANCIA. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. FUNCION ADMINISTRATIVA.

1.- Corresponde no hacer lugar a la demanda mediante la cual se reclama el pago de subrogancias equivalente a la tercera parte del cargo de juez de primera instancia por estar a cargo de la Secretaría de Exhortos y la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba, en su defecto, se los releve de tales funciones impuestas por Ac. 4116 pto. IV. Pues no se advierte que la decisión de poner dichas oficinas a cargo de los jueces correccionales haya significado la atribución de funciones de mucha mayor envergadura que las que correspondían a su cargo.

2.- [...] es preciso insistir en que el Tribunal Superior de Justicia como cabeza del Poder Judicial ejerce la superintendencia de la administración de justicia asignada por la Constitución Provincial (art. 240 inc. a). En orden a ello, le corresponde establecer los lineamientos generales de política en materia de indicadores, estadísticas y control de la labor jurisdiccional, el control de personal, la contratación de bienes y servicios, la ejecución presupuestaria y toda otra medida vinculada al correcto funcionamiento de este Poder del Estado. Por consiguiente, la actuación del Poder Judicial en el ejercicio de la superintendencia se encuentra amparada constitucionalmente. [Ver Boletín N° 5/15](#)

22

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LEZANA GABRIELA CECILIA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 5036/2014) – Acuerdo: 54/15 – Fecha: 07/09/2015

DERECHO PROCESAL: Allanamiento.

COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por la accionada porque se encuentran reunidos los requisitos formales, en tanto el allanado es capaz y los derechos sustanciales materia del proceso son disponibles, no estando comprometido el orden público.

2.- En consecuencia, en atención a las razones de derecho expuestas en la demanda, el fundamento jurídico que respalda la acción y las constancias documentales acompañadas, se impone dictar la resolución respectiva en los términos de la pretensión reconocida. Así, dándose las circunstancias contempladas en el Decreto 1494/92 –Reglamento que ordena la gestión del Módulo de Deudas con la Administración Pública Provincial que registre el personal, originadas en su relación laboral- corresponde hacer lugar a la demanda promovida.



3.- En el caso, no resulta procedente la liquidación y condena de intereses, que son la consecuencia de la mora en la repetición de la suma que fuera recibida por la accionada; la actora no fue intimada previamente, conforme lo establece el art. 7 del Reglamento aprobado mediante el Decreto 1494/02 (cfr: constancias administrativas acompañadas Expte. 5721-006131/2014) y depositó la suma pretendida al momento de contestar la demanda.

4.- En cuanto a las costas, conforme las constancias de autos y, en especial, la falta de un requerimiento extrajudicial de pago de lo adeudado, el depósito de la suma reclamada y la conformidad de la actora conllevan a imponerlas en el orden causado. (art. 68, 2° parte del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305). [Ver Boletín N° 5/15](#)

**"SEGURA JORGE ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 1802/2006) – Acuerdo: 57/15 – Fecha: 07/09/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Administración pública.

EMPLEO PÚBLICO. CONTRATADO. MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO. CIPPA. CONVENIO. ESTABILIDAD LABORAL. PRUEBA INSUFICIENTE. COSTAS.

1.- Corresponde rechazar la demanda interpuesta mediante la que el Sr. Segura solicita que se le restituya la situación de revista de la que fue despojado (Inspector Clase A en el área de Control de Ingresos Provincial de Productos Alimenticios - C.I.P.P.A.) y se le reintegren las sumas no percibidas a tenor de las escalas salariales actuales para dicho escalafón, con más sus intereses y costas.

2.- [...] La vinculación del actor con el Municipio fue contractual y respondió a la especialidad del régimen contenido en el "Convenio" (nótese que de acuerdo con las constancias obrantes a fs. 225/303, la nómina del personal y su "categoría" se integra como "Anexo" a cada uno de los convenios, lo que responde a la cláusula décimo primera que establece la vigencia, fecha de inicio y vencimiento). [...] En este punto, recuérdese que el personal que sea afectado al CIPPA, bajo la modalidad contractual, no podrá pertenecer a la planta permanente, transitoria, temporaria u otra modalidad de dependencia laboral del Municipio, dejándose constancia que el personal afectado a estas tareas no está alcanzado por los derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto de empleados Municipales de Centenario.

3.- El tipo de contratación, la forma en que ésta se desarrolló y las tareas prestadas a favor del CIPPA, excluyen, la posibilidad de considerar que exista en este caso, un compromiso de la garantía de estabilidad en el empleo, pues éste es un derecho que no lo alcanzaba; y ello es relevante pues, precisamente de tal derecho es del que se vale el actor para sostener que fue ilegítimamente desplazado de la categoría; que poseía un "derecho adquirido" y que no puede ser despojado de "su situación de revista", citando al respecto, la manda del art. 100 de la Carta Orgánica Municipal.

4.- Las particularidades del régimen que rigió la relación del accionante, coloca a la situación en un confuso contexto que, válidamente, pudo crear en el actor el convencimiento de su derecho a litigar. Con lo cual no puede soslayarse que el accionante ha tenido motivos para enderazar su acción contra la Municipalidad -aun cuando le asista razón a ésta última respecto de la falta de legitimación pasiva de cara a lo que resultaba la pretensión de demanda-, existen razones para justificar que las costas sean impuestas en el orden causado. [Ver Boletín N° 5/15](#)

[Volver al índice](#) - [Por Carátula](#)  
- [Por Tema](#)  
- [Por Boletín](#)

**"LIPTAK RODOLFO VALERIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCION**





**PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3550/2011) – Acuerdo: 62/15 – Fecha: 13/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Administración pública.

EMPLEADOS PUBLICOS. JUBILACIÓN. HABER JUBILATORIO. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA. HABER MÍNIMO JUBILATORIO.

Corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por los ex empleados de la Dirección Provincial de Vialidad solicitando que su haber jubilatorio alcance el 80% garantizado por el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial. Ello es así, pues, el propio Instituto de Seguridad Social reconoce que para calcular el haber previsional no consideró las sumas percibidas por los activos como “no remunerativas”. En consecuencia, las diferencias quedan sujetas a la prueba pericial que fue diferida para la etapa de ejecución de sentencia. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"CASERES HAYDEE C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 919/2003) – Acuerdo: 84/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: INTERESES.

PAGO DE HABERES. MORA EN EL PAGO. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde rechazar la acción por la cual la actora persigue se le abonen los intereses correspondientes al pago de sus haberes fuera de término por el lapso que se halló separada de su cargo toda vez que no surgen acreditadas las circunstancias que la actora invoca para sustentarlo: no es posible conocer cuándo se la separó de su cargo, cuándo debió ser reincorporada y cuándo lo fue efectivamente; tampoco hay constancias de la medida cautelar, ni de la sentencia recaída en el amparo, como para estimar la existencia de la mora denunciada.

2.- Conforme doctrina de este Tribunal es de aplicación el principio de la improcedencia del pago de haberes e intereses, por funciones no desempeñadas. Desde dicho vértice, aún en el caso de que se hubiera acreditado que a la Administración le insumió seis meses cumplir la orden de reincorporarlo –tal como afirma en la demanda-, en el mejor de los casos, dicha circunstancia hubiera viabilizado el reconocimiento de una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, mas nunca de pago de “haberes” o “salarios caídos”. No obstante, ningún otro análisis amerita la presente causa, toda vez que el actor ha dejado expresamente aclarado que “el planteo no es de daños y perjuicios, sino de la mora en el pago de los haberes”. [Ver Boletín N° 6/15](#)

24

**"ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2686/2009) – Acuerdo: 89/15 – Fecha: 11/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN. NIVEL MEDIO. COBERTURA DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS. MARCO NORMATIVO. ASAMBLEA PRESENCIAL. FALTA DE IMPUGNACION. RECHAZO DE LA DEMANDA.

No surgiendo en autos mérito para descalificar los actos dictados por el Consejo Provincial de Educación, conforme se desprende de la Resolución 360/06 – Reglamento del Procedimiento para la cobertura de interinatos y suplencias en los Establecimientos de Nivel Medio- corresponder desestimar



la acción incoada en todas sus partes. Ello es así, pues la actora no ha logrado desvirtuar las circunstancias bajo las cuales se procedió a la adjudicación del cargo a otro docente (es decir, que éste se encontraba inscripto en el listado del Distrito VIII y que poseía, como ella, título habilitante); y, en el escenario descrito, la respuesta brindada por la demandada, no aparece reñida con el principio de legalidad. Por lo demás, tampoco hay constancia que la accionante haya seguido el procedimiento específico contemplado en la reglamentación para proceder a la “impugnación o reclamo”. En este aspecto, vale reiterar, la finalidad de la celeridad y publicidad que posee el procedimiento de impugnación garantiza no sólo el derecho del docente desplazado sino la pronta cobertura de las vacantes y el derecho de los demás docentes a conocer que la adjudicación que se está realizando en ese momento puede llegar a sufrir alguna rectificación. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"ZURITA MARIELA NOEMI C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2686/2009) – Acuerdo: 89/15 – Fecha: 11/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN. NIVEL MEDIO. COBERTURA DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS. MARCO NORMATIVO. ASAMBLEA PRESENCIAL. FALTA DE IMPUGNACION. RECHAZO DE LA DEMANDA.

No surgiendo en autos mérito para descalificar los actos dictados por el Consejo Provincial de Educación, conforme se desprende de la Resolución 360/06 – Reglamento del Procedimiento para la cobertura de interinatos y suplencias en los Establecimientos de Nivel Medio- corresponder desestimar la acción incoada en todas sus partes. Ello es así, pues la actora no ha logrado desvirtuar las circunstancias bajo las cuales se procedió a la adjudicación del cargo a otro docente (es decir, que éste se encontraba inscripto en el listado del Distrito VIII y que poseía, como ella, título habilitante); y, en el escenario descrito, la respuesta brindada por la demandada, no aparece reñida con el principio de legalidad. Por lo demás, tampoco hay constancia que la accionante haya seguido el procedimiento específico contemplado en la reglamentación para proceder a la “impugnación o reclamo”. En este aspecto, vale reiterar, la finalidad de la celeridad y publicidad que posee el procedimiento de impugnación garantiza no sólo el derecho del docente desplazado sino la pronta cobertura de las vacantes y el derecho de los demás docentes a conocer que la adjudicación que se está realizando en ese momento puede llegar a sufrir alguna rectificación. [Ver Boletín N° 6/15](#)

25

[Volver al índice](#)    -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)

**"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ RADOCAJ JORGE S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6014/2014) – Acuerdo: 58/15 – Fecha: 21/09/2015

DERECHO PROCESAL: Modos anormales de terminación del proceso.

ALLANAMIENTO. EFECTOS. INTERESES. COSTAS.

I.- Corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por la accionada porque se encuentran reunidos los requisitos formales, en tanto el allanado es capaz y los derechos sustanciales materia del proceso son disponibles, no estando comprometido el orden público. Luego, en atención a las razones de derecho expuestas en la demanda, el fundamento jurídico que respalda la acción y las constancias documentales acompañadas, se impone dictar la resolución respectiva a tenor del art. 161 (cfme. último párrafo art. 307





del C.P.C.C. ) en los términos de la pretensión reconocida. En este orden, dándose las circunstancias contempladas en el art. 7 y 13 del Decreto 1494/92 –Reglamento que ordena la gestión del Módulo de Deudas con la Administración Pública Provincial que registre el personal, originadas en su relación laboral- corresponde hacer lugar a la demanda promovida.

2.- En relación con los intereses de la suma reclamada, corresponden desde la fecha de su intimación, cuando la demandada debía haber cumplido con la restitución de lo percibido, conforme el art. 7 del Decreto 1494/02.

3.- En cuanto a las costas, toda vez que la demanda fue precedida de un requerimiento extrajudicial de pago de lo adeudado, que no fue respondido, es claro que el posterior reconocimiento efectuado en el responde no la libera de los efectos de la mora, tanto respecto de los intereses como en relación con las costas, la que deberán ser soportadas por la demandada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"SIDE OLGA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3367/2011) – Acuerdo: 74/15 – Fecha: 14/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL. CONVENIO COLECTIVO. CATEGORIA. DIFERENCIAS SALARIALES. LIQUIDACION. RETROACTIVIDAD.

Corresponde ordenarle a la demandada el pago a la actora, que pertenece a la planta permanente del Ministerio de Desarrollo Territorial, la diferencia entre las categorías AD2 y AD5 desde el mes de enero del 2008 a diciembre 2008. Es necesario precisar que el reclamo de autos no se encuentra relacionado con el desempeño de determinada función, sino exclusivamente a la aplicación de las pautas de valoración determinadas en el Acta 19 -Comisión de Interpretación y autocomposición paritaria (CIAP)- en el contexto del encuadramiento inicial del personal bajo el Convenio Colectivo de trabajo para los Trabajadores del ex Ministerio de Producción y Turismo, Leyes 2570 y 2574, que abarcó a los empleados del Ministerio de Desarrollo Territorial y de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales. Ello así, la actora debió impugnar y reclamar el adecuado reconocimiento para alcanzar la categoría correspondiente, la cual fue otorgada mediante la Resolución 442/08 del 19 de junio de 2008; cuando en rigor correspondía con retroactividad al 1 de enero de 2008, conforme el Decreto 732/08. Este tiempo transcurrido hasta que fue rectificadada la situación no puede perjudicar a la accionante, por lo que el acto administrativo debió establecer su otorgamiento desde la misma fecha que el decreto que vino a modificar; esto es el Decreto 732/08, que establecía su vigencia desde el 1 de enero de 2008. [Ver Boletín N° 6/15](#)

26

**"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3399/2011) – Acuerdo: 70/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADOS PUBLICOS. SUMARIO ADMINISTRATIVO. REGLAMENTO DE SUMARIOS. JUNTA DE DISCIPLINA. TRAMITE. CESANTÍA. INASISTENCIAS.

Corresponde desestimar la demanda en donde el agente de la administración pública provincial cuestiona lo sucedido en el sumario que culminó con la sanción de su cesantía por haber transgredido los art. 109 inc. i) y III inciso i) apartado c) del E.P.C.A.P.P. Ello es así, toda vez que tal como surge de esta causa y de las actuaciones administrativas acompañadas, se llevó a cabo un procedimiento administrativo en debida forma, que se respetó el derecho de defensa del agente sumariado y que los



actos dictados no poseen tachas que lleven a deslegitimar lo actuado por la Administración. Es decir, el actor no cuestiona las faltas enrostradas -reiteradas ausencias con y sin aviso-, sino dos aspectos del trámite sumarial: por un lado achaca a la Sumariante la “omisión” de indagar más sobre la presentación de los certificados (trayendo a colación las facultades ordenatorias que establece el Reglamento de Sumarios) diligencia que en modo alguno alcanza para acreditar que se vulneró su derecho de defensa. Y la “segunda cuestión”, vinculada con la “justificación” a la ausencia a la tercera audiencia fijada para prestar declaración en el sumario, tampoco posee entidad para variar el examen. El Decreto 1530/11, el Reglamento de sumarios prevé en su art. 54 que la no comparecencia del sumariado a esa diligencia (o su silencio o negativa) no crea una presunción en su contra (y no surge de las actuaciones que un temperamento contrario haya sido seguido por la instrucción). [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"ERRECART DELIA MABEL C/ ISSN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3459/2013) – Acuerdo: 88/15 – Fecha: 06/11/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

ADMINISTRACION PÚBLICA. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION. POLITICA ADMINISTRATIVA. ESTABILIDAD LABORAL. CARGOS POLITICOS.

1- Se desestima la demanda por cuanto es legítimo el actuar del ISSN con fundamento en el Artículo 154 del EPCAPP, de organizar su personal según las necesidades funcionales. En el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, debe reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr un mejor servicio. La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultades que, sin hesitación alguna, pertenecen al ámbito de discrecionalidad del poder administrador.

2- [...] Sabido es que la garantía de estabilidad del empleado público, no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino un derecho al cargo presupuestario; ergo, si el cargo presupuestario de la actora –categoría FUA- fue respetado (al menos no se ha demostrado lo contrario) va de suyo que no existe, en el caso, comprometida la mentada garantía y la Administración podía válidamente dejar sin efecto la asignación de las funciones jerárquicas o asignarle otras distintas de las que eran propias del cargo de Subdirectora. [...] no existiendo compromiso de la garantía de estabilidad en el empleo, el tiempo en que haya desarrollado funciones en cargos jerárquicos, no apareja un derecho adquirido para el agente de ser ubicado en otro cargo de similar jerarquía (subdirectora) ni a percibir adicionales ligados al ejercicio de esa función (con sus responsabilidades y limitaciones inherentes).

3- [...] no estando comprometida la garantía de estabilidad en el empleo, y no pudiendo tenerse por acreditado que la Administración haya tenido otro fin distinto a la reorganización de sus cuadros directivos fundado en una mejor prestación del servicio, no es posible conceder que haya existido, efectivamente, un actuar irrazonable o arbitrario que amerite la mentada declaración de ilegitimidad y con ello, el acogimiento de las diferencias salariales que mantuvo como pretensión de demanda. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#) -[Por Carátula](#)  
-[Por Tema](#)  
-[Por Boletín](#)



**"AGUILAR FABIO MARCELO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2469/2008) - Acuerdo: 81/15 – Fecha: 23/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Responsabilidad de Estado.

PERSONAL POLICIAL. PORTACION DE ARMA REGLAMENTARIA. APTITUD PSICOFISICA. AUTORIZACION DE USO DE ARMA REGLAMENTARIA. NEGATIVA.

1- Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra el Estado Provincial ante la falta de acreditación de la aptitud psicofísica por parte del requirente con anterioridad al 23 de octubre de 2006, sumado a la determinación de un accionar legítimo por parte de la administración, elementos suficientes para tener por configurados los recaudos de orden genérico que deben concurrir para la procedencia de todo reclamo fundado en la responsabilidad del Estado.

2- No se advierte un accionar ilegítimo por parte de la Policía Provincial en punto a la falta de entrega del armamento reglamentario, sino un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la fuerza de controlar el estado psicofísico de sus agentes policiales, máxime cuando se les suministra un arma de fuego para cumplir las funciones de seguridad. La contracara de las obligaciones y exigencias puestas a cargo del Estado, tienen su correlato en supuestos como el que nos ocupa, donde quien puede resultar eventualmente responsable tiene el derecho y deber de adquirir una certeza determinada, en forma previa a otorgar y autorizar el uso de un elemento tan riesgoso como lo es un arma de fuego. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"DALTON ROSANA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: 3745/2012) – Acuerdo: 59/15 – Fecha: 24/09/2015

DERECHO PROCESAL: SUBROGANCIA.

SUBROGANCIA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. SECRETARIA ELECTORAL. ARCHIVO GENERAL. DIFERENCIA DE LAS FUNCIONES. PARTICULARIDADES DE LAS TAREAS.

1.- Corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia se le reconozca a la actora, el derecho a ser compensada con el equivalente a la tercera parte del haber de su cargo efectivo –MF6- Secretaria de Primer Instancia-, por la subrogancia efectuada en el Archivo General (cargo de categoría MF5) dadas las particulares condiciones de las tareas correspondiente al cargo de Director del archivo.

2.- [...] En el marco del control difuso, no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma sin que exista lesión constitucional actual, esto es, sobre hipótesis abstractas sin demostración de agravios concretos a las garantías que se afirman vulneradas o cuando no sea el presupuesto para el progreso de la pretensión (cfr. Fallos 256:602; 307:1656, entre tantos otros). [ ... ] Por lo tanto, en el particular supuesto que conforma el caso a resolver, el análisis de la constitucionalidad de los modos de pago de las subrogancias se presenta como una valoración abstracta, innecesaria a los efectos de resolver la disputa concreta que aquí se somete a juzgamiento. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"CIBES LUCRECIA ESTHER C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 504716/2015) – Acuerdo: 75/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Competencia contencioso administrativa.



EMPLEO PÚBLICO. EMPLEADA MUNICIPAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. COMPETENCIA MATERIAL. INDEMNIZACION POR DESPIDO. DEMANDA. RECHAZO IN LIMINE.

1.- La competencia para entender en los presentes, debe ser asumida por este Tribunal a través de la Sala Procesal Administrativa, ya que el principio general es que los conflictos generados entre la Administración Pública municipal y su personal, cualquiera sea la índole de las labores que éste desempeñe, deben ser tramitados y resueltos por este Tribunal Superior de Justicia, por ser materia incluida dentro de la Ley 1305 (art. 2 inc. a) ap. 3°). Ello, no obstante que la parte actora haya invocado la aplicación de la normativa laboral, la relación es encuadrable en dicho esquema.

2.- La demanda debe ser desestimada in "limine litis", por resultar el objeto de la pretensión, en el contexto sustantivo y, en el procesal fijado por la Ley 1.305, "objetivamente improponible". Ello es así, ya que la pretensión deducida –indemnización por despido- encuentra sustento en la legislación laboral y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, no son aplicables a las vinculaciones de empleo público, salvo el supuesto de excepción, que no se da en el caso. Se destaca que la libertad del accionante para proponer sus pretensiones en justicia no está sujeta al control de los jueces, quienes sólo pueden decidir en definitiva la estimación total o parcial de la demanda, o su rechazo, en la oportunidad debida; por lo tanto, ordenar la readecuación de la pretensión importaría ejercer por vía indirecta un control que, está vedado a los jueces. Por ello, al no ser posible ordenar la subsanación de la demanda, la pretensión deducida, de sustanciarse, daría lugar a un proceso estéril o sin sentido. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#)    [-Por Carátula](#)  
[-Por Tema](#)  
[-Por Boletín](#)

29

**"SAAVEDRA RAUL ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2652/2009) – Acuerdo: 72/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Dominio público.

TIERRA FISCAL. ACTA DE TENENCIA PRECARIA. OBLIGACIONES DEL TENEDOR. NULIDAD DEL ACTA. OTORGAMIENTO AD REFERENDUM DEL CONCEJO DELIBERANTE. ACTO ADMINISTRATIVO. VOLUNTAD: EMISION. FALTA DE APROBACION. VICIOS GRAVES DEL ACTO ADMINISTRATIVO. REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde el rechazo de la acción procesal administrativa incoada contra la Municipalidad de Centenario en donde se solicitó la nulidad de todo lo actuado en relación al Acta de tenencia precaria otorgada el 12/02/07 a la Sra. M. E. E. y el Sr. M. M. A. -quienes según el actor le habrían usurpado el terrrrreno- o en su defecto, se le reconozca su valor conforme tasación a practicar. Ello es así, pues, la tenencia del lote se otorgó al actor -27/05/2005- AD REFERENDUM del CONCEJO DELIBERANTE, por lo que la validez del acta estaba supeditada al refrendo del referido organismo. Por lo tanto, ante la ausencia de aprobación (art. 44 punto b) de la ley 1284) es claro que no se ha llegado a conformar la voluntad administrativa y, por ende, tal decisión carece de validez (art. 67 inc. I de la Ley 1284). Se trata de un acto inestable que es revocable por la administración. Y así ha sucedido, la demandada ha extinguido de hecho –vía revocación- la tenencia precaria otorgada al actor. Asimismo, en lo atinente al pedido subsidiario formulado por el actor, en punto a la restitución del valor del inmueble, con más los intereses también corresponde su rechazo por ausencia de prueba. [Ver Boletín N° 6/15](#)



**"BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2118/2007) – Acuerdo: 77/15 – Fecha: 17/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Prescripción.

CESION DE TIERRAS. DESTINO. TRAZADO DE CAMINO PUBLICO. FALTA DE AFECTACION. RESTITUCION. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. PRESCRIPCION DE LA ACCION. PLAZO. REGIMEN APLICABLE. ADMINISTRATIVO LOCAL. CONSTITUCION PROVINCIAL. DERECHO PERSONALES. PROPIEDAD.  
DERECHO ADMINISTRATIVO: Prescripción.

1.- Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el municipio y en consecuencia rechazar la demanda donde se pretendía la restitución de los terrenos oportunamente cedidos con destino a "calle pública". Resulta de aplicación el régimen procedimental administrativo local por no haber sido la cuestión materia delegada a la Nación y, por lo tanto, de competencia local. En autos se deben aplicar los plazos de prescripción, el comienzo de cómputo y las causales de suspensión e interrupción legisladas en el régimen local, Código de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Villa la Angostura, aprobado por Ordenanza Nro. 1206/01, en su capítulo V, arts. 154 a 157. En dicho régimen procedimental no se distingue el plazo de prescripción de acuerdo a la naturaleza contractual o extracontractual de la obligación en crisis, como acontece en el régimen del Código Civil. Por el contrario, se establece que el plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por ordenanzas especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas; b) Dos (2) años para impugnar actos anulables. Es imprescriptible la acción para impugnar actos inexistentes.

2.- El plazo de prescripción de la acción intentada no puede comenzar a correr a partir del acto de cesión de las tierras, si el acto que se cuestiona no es la cesión del terreno, sino la falta de afectación al destino público estipulado; y la cesión de las tierras con destino a un camino público, obedeció a exigencias urbanísticas propias de la habilitación de un fraccionamiento en lotes para la venta. El momento a partir del cual nace en cabeza de los hogares propietarios el derecho a reclamar la devolución de las tierras y los daños causados en su consecuencia, es a partir de la omisión de la Administración municipal de cumplir con la finalidad pública destinada, esto es, desde el momento en que se construyó la Ruta Nacional 231, con un trazado distinto del primigenio que abarcaba las tierras cedidas.

3.- El "término prudente" al que alude la Constitución Provincial –Art. 24 in fine-, es aquél necesario para que la Administración lleve a cabo la finalidad pública prevista originalmente. No puede sostenerse válidamente que tal lapso de tiempo se refiera a dejar librada a la voluntad del administrado el momento a partir del cual ejercer su derecho de acción para reclamar la devolución de su propiedad, permitiendo su subsistencia ad eternum, lo que a todas luces atenta contra el principio de seguridad jurídica también receptado constitucionalmente. La acción para solicitar la retrocesión de las tierras se encuentra prescripta si han transcurrido más de 34 años desde que los accionantes –o sus causantes- advirtieron el daño provocado por la falta de cumplimiento de la finalidad pública del bien cedido. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"CODISTEL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 2558/2008) – Acuerdo: 76/15 – Fecha: 14/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Contratos administrativos.



SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA. FACTURA IMPAGAS. OPCION POR EL PROCESO SUMARIO. AMPLIACION DE LA DEMANDA. FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde rechazar la demanda por intermedio de la cual se reclamó el pago de una suma de dinero (\$480.000) por facturas impagas de los últimos 3 meses del contrato que en su oportunidad el accionante suscribiera con la Municipalidad de Villa La Angostura para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios y comerciales. Ello es así, pues, la actora optó por el proceso sumario, decisión que implicó resignar la posibilidad de desmoronar la presunción de legitimidad de los actos dictados por la demandada y de acreditar en forma concreta y contundente la existencia –en los términos propuestos al examen- de la deuda reclamada. [Ver Boletín N° 6/15](#)

Volver al índice    -[Por Carátula](#)  
                              -[Por Tema](#)  
                              -[Por Boletín](#)

**"JEREZ OCTAVIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 4155/2013) – Acuerdo: 83/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. SUBSECRETARIA DE SALUD. REENCASILLAMIENTO. TITULO DE TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION PÚBLICA. REMUNERACION. DIFERENCIAS SALARIALES. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda en donde el actor peticiona el reagrupamiento que le fuera otorgado mediante Decreto N° 610/12 (del grupo administrativo A40 a técnico T40), sea retroactivo a la fecha que obtuvo su título de Técnico Superior en Administración Pública. Ello es así, pues, el derecho a ser reencasillado no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y de disposición de la Administración.

2.- La creación de cargos está únicamente sujeta a las necesidades de la administración en el cumplimiento de sus fines y objetivos o razones de servicio.

Antecedentes: MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. 3069/10 y “MEDINA LORENA VANESSA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Expte. 1297/04. [Ver Boletín N° 6/15](#)

**"ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 3376/2011) – Acuerdo: 105/15 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO TRIBUTARIO: Impuestos provinciales.

IMPUESTO INMOBILIARIO. EXENCIONES. ASOCIACION MUTUAL. ENTIDAD DE BIEN PÚBLICO. CONSTITUCION PROVINCIAL. CODIGO FISCAL.

1.- Corresponde acoger la demanda interpuesta por la Asociación Española de Socorros Mutuos de Neuquén contra la Provincia de Neuquén y, en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución 153/DPR/11, debiendo la demandada devolver lo abonado por tal concepto, con más sus intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, calculados a la tasa promedio entre la activa y pasiva que utiliza el Banco Provincia del Neuquén, en sus operaciones de descuento ordinarias.





2.- [...] el anterior artículo 216 de la C.P. en su parte pertinente, prescribía: "...Se eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales.". En igual sentido, el antiguo artículo 218 establecía: "... Quedarán eximidas de todo impuesto las donaciones con fines de beneficio público social justificado y la investigación científica". Sobre el punto, se explayó el Convencional Bertoya (MPN), miembro informante del despacho de la mayoría, quien sostuvo que: "...Respecto al inciso 3) se ha incluido en él parte de los artículos 216 y 218, se consideró oportuno realizar una redacción unificada por cuanto ambos artículos trataban actividades sobre las que propenderá otorgar exenciones o desgravar; en cuanto a las actividades enunciadas en el actual artículo 216 también se ha propuesto una redacción más amplia, dado que el beneficio impositivo se obtiene por el tipo de actividad que se desarrolle, se debe tratar de actividades benéficas, culturales y sin fines de lucro, independientemente de la forma jurídica del sujeto que lleve a cabo la actividad, de ahí que ya no es necesario especificar como en la redacción actual, que son las cooperativas, entidades gremiales y culturales las que se ven favorecidas por el beneficio impositivo..." (cfr. Reunión Nro. 8, 2da sesión ordinaria, del 8 de febrero de 2006, pág. 14/15). (El subrayado no está en el texto original). [...] la ausencia de finalidad lucrativa, entendida como exclusión de toda idea de provecho pecuniario a favor de sus componentes, sumada a la finalidad de interés social de su objeto asociativo, es el criterio que sirvió de base para consagrar constitucionalmente la exención impositiva.

3.- En función de lo expuesto, en el caso de autos, se patentiza la inconstitucionalidad del precepto del artículo 165 inc. g) última parte del C.F. (Ley 2680), del cual se valió la Administración Fiscal para denegar el certificado de exención a la Asociación mutual actora porque algunos de sus inmuebles se encontraban cedidos en locación, desconociendo que tales ingresos son reinvertidos en servicios sociales, conforme lo prescribe el Estatuto. [Ver Boletín N° 6/15](#)

[Volver al índice](#)

[-Por Carátula](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Boletín](#)